

634
2ej

Universidad Nacional Autónoma de México



FACULTAD DE DERECHO

IMPOSIBILIDAD JURISDICCIONAL DE APLICAR LA
PENA DE MUERTE, AUN EN LOS DELITOS
SEÑALADOS POR EL ARTICULO 22 DE LA
CARTA MAGNA, SOLICITANDO LA
ABROGACION DE DICHA PENA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AURORA PALACIO CONTRERAS



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPOSIBILIDAD JURISDICCIONAL DE APLICAR LA PENA DE MUERTE, AUN EN LOS DELITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CARTA MAGNA, SOLICITANDO LA ABROGACION DE DICHA PENA.

INTRODUCCION.

- I.- ¿ QUE ES LA PENA DE MUERTE ?
- II.- LA PENA CAPITAL ANTE LAS IDEAS RELIGIOSAS.
- III.- LA PENA CAPITAL EN LAS LEYES BARBARAS.
- IV.- LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO PRECORTESIANO.
- V.- LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO COLONIAL.
- VI.- LA PENA DE MUERTE EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.
- VII.- DIVERSAS REGULACIONES JURIDICAS, A PARTIR DE 1811 A 1856 EXCLUYENDO PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, QUE SEÑALAN DISPOSICIONES EN RELACION CON LA PENA DE MUERTE.
- VIII.- LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS
- IX.- LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA RE PUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- X.- ALGUNAS LEYES Y DECRETOS QUE TRATAN EN RELACION A LA PENA DE MUERTE.
- XI.- LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA RE PUBLICA MEXICANA.
- XII.- LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO MILITAR.
- XIII.- LA PENA DE MUERTE EN OTROS PAISES.
- XIV.- COMENTARIOS AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION A LA PENA - DE MUERTE.
- XV.- COMENTARIOS EN RELACION A LA PENA.
- XVI.- ¿ DEBE O NO DESAPARECER LA PENA DE MUERTE ?.
- XVII.- COMENTARIOS EN RELACION AL TIPO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO QUE PRESENTARÉ COMO TESIS Y QUE HE TITULADO "IMPOSIBILIDAD JURISDICCIONAL DE APLICAR LA PENA DE MUERTE AUN EN LOS DELITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 22 DE LA - CARTA MAGNA, SOLICITANDO LA ABROGACION DE DICHA SANCION", VOY A - DEMOSTRAR QUE LA PENA DE MUERTE NO REUNE LOS REQUISITOS QUE DEBE TENER TODA SANCION PENAL, POR LO QUE SOLICITO SU ABROGACION. PIDO ÉSTA Y NO LA DEROGACION, EN VIRTUD DE QUE ABROGAR SIGNIFICA QUI-- TAR TOTAL VALIDEZ O VIGENCIA A UNA NORMA, EN ESTE CASO A LA SAN-- CIÓN QUE SE DENOMINA PENA DE MUERTE YA QUE EN CASO DE DEROGAR SIG-- NIFICA QUITAR VALIDEZ PARCIAL A UNA INSTITUCION.

ADEMAS VOY A DEJAR ASENTADO QUE AUN CUANDO EL ARTICULO 22 -- CONSTITUCIONAL, ES DECIR DE LA CARTA MAGNA, DE LA LEY FUNDAMENTAL, DE LA NORMA SUPREMA, AUTORIZA A IMPONER LA PENA DE MUERTE PARA -- CIERTOS DELITOS, MIENTRAS ELLO NO ESTÉ CONSAGRADO EN EL CÓDIGO -- PENAL DEL LUGAR EN DONDE IMPARTA JUSTICIA UN JUZGADOR; ÉSTE NO -- PODRÁ IMPONERLA VÁLIDAMENTE, YA QUE EL HACERLO, SERÍA APLICAR UNA PENA INUSITADA.

EN FIN, DURANTE LA SECUELA DEL DESARROLLO DE MI TRABAJO HARÉ DIFERENTES ASEVERACIONES, PERO EL FIN PRIMORDIAL DE ESTE ESTUDIO ES EL YA ANOTADO.

1.- ¿ QUE ES LA PENA DE MUERTE?

A EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDADES DE CONTESTAR A LA -- INTERROGANTE PLANTEADA, ES NECESARIO QUE SEPAMOS PREVIAMENTE EL SIGNIFICADO DE PENÄ Y DE MUERTE.

EN RELACION AL VOCABLO PENA.

- A).- DE ACUERDO AL DICCIONARIO SIGNIFICA: (1) "CASTIGO LEGAL IMPUESTO A QUIEN HA COMETIDO UNA FALTA O DELITO". VIENE DEL LATÍN PENA, Y ESTE DEL GRIEGO ΠΟΙΝΗ.
- B).- DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE DERECHO.
- 10.- DE RAFAEL DE PINA.

ESTE AUTOR DICE QUE LA PENA ES LO SIGUIENTE: (2).

" CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE CONDENA INTERPUESTA AL - RESPONSABLE DE UNA INFRACCION PENAL POR EL ÓRGANO JURIS DICCIONAL COMPETENTE, QUE PUEDE AFECTAR A SU LIBERTAD, - A SU PATRIMONIO O AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS: EN EL - PRIMER CASO, PRIVÁNDOLE DE ELLA; EN EL SEGUNDO, INFLINGIÉNDOLE UNA MERMA EN SUS BIENES, Y EN EL TERCERO, RES- TRINGIÉNDOLOS O SUSPENDIENDOLOS ".

- 20.- DE ROBERTO ARWOOD.

ESTE AUTOR DICE QUE LA PENA ES LO SIGUIENTE: (3).

" ES EL PADECIMIENTO QUE LA SOCIEDAD IMPONE AL QUE COME TE UN DELITO".

POR TANTO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO, LA PENA ES UNA SANCION QUE IMPONE UN JUEZ PENAL, EN VIRTUD DE QUE DURANTE EL PROCESO PENAL QUEDÓ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN ACUSADO, POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, SE SEÑALAN.

(1) Nueva Enciclopedia Cultural IEPSA, Tomo III, Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, 1975, p. 1700.

(2) De Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, p. 223.

(3) De Biblioteca de El Nacional, México, 1946, p. 187.

CUALES SON LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

- 1.- PRISION.
- 2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD,
- 3.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.
- 4.- CONFINAMIENTO.
- 5.- PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.
- 6.- SANCIÓN PECUNIARIA.
- 7.- DEROGADO.
- 8.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.
- 9.- AMONESTACIÓN.
- 10.- APERCIBIMIENTO.
- 11.- CAUCIÓN DE NO OFENDER.
- 12.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.
- 13.- INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.
- 14.- PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA.
- 15.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.
- 16.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.
- 17.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.
- 18.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO."

EN RELACIÓN AL VOCABLO MUERTE.

- A).- DE ACUERDO AL DICCIONARIO SIGNIFICA: (4) "CESACIÓN DE LA VIDA".
B).- DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE DERECHO.

10. ESCRICHE.

ESTE AUTOR DICE QUE LA MUERTE ES LO SIGUIENTE: (5).

" EL HOMICIDIO, O DELITO QUE UNO COMETE PRIVANDO A OTRO DE LA VIDA - CON HIERRO, VENENO U OTRA COSA".

POR TANTO, EN LA MUERTE, SE ACABA LA VIDA HUMANA. HAY DIFERENTES CLASES DE MUERTES, SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES: (6).

" MUERTE CIVIL.- CAMBIO DE ESTADO POR EL CUAL LA PERSONA EN QUIEN --

[4] Enciclopedia Cultural IEPSA, opus cit. p. 1534.

[5] Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 1266.

[6] Enciclopedia Cultural IEPSA, opus cit. p. 1534.

ACONTECIA ERA CONSIDERADA COMO INEXISTENTE PARA EL EJERCICIO O - LA ORDENACIÓN DE CIERTOS DERECHOS. MUERTE CHIQUITA.- ESTREMECI-- MIENTO NERVIOSO O CONVULSIÓN INSTÁNTANEA. MUERTE NATURAL. LA QUE VIENE POR ENFERMEDAD Y NO POR LESIÓN TRAUMÁTICA. MUERTE REAL, -- O SOMÁTICA. CESACIÓN DEFINITIVA DE LA VIDA, CUYO SIGNO PRINCIPAL ES LA PUTREFACCIÓN. MUERTE SENIL. LA QUE VIENE POR PURA VEJEZ O DECREPITUD. MUERTE VIOLENTA O A MANO AIRADA. LA QUE SE EJECUTA - PRIVANDO A UNO DE LA VIDA. A MUERTE.- HASTA MORIR UNO DE AMBOS - CONTENDIENTES. , , "

ES PERTINENTE SEÑALAR QUE A LA PENA DE MUERTE TAMBIEN SE LE DENOMINA PENA CAPITAL.

ENTONCES, ¿QUÉ ES LA PENA DE MUERTE? ESCRICHE DICE QUE ES: - (7)" LA QUE PONE UN FIN INMEDIATO A LA VIDA DEL DELINCUENTE."

DE PINA, EN RELACIÓN CON LA PENA CAPITAL DICE QUE: (8) "SE - DENOMINA ASÍ LA PENA DE MUERTE";

EN CONSECUENCIA LA PENA DE MUERTE, ES LA SANCIÓN QUE UN JUEZ PENAL IMPONE, EN VIRTUD DE QUE EN EL PROCESO PENAL, HA QUEDADO - COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN ACUSADO, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA,- QUE AL EJECUTARLA, EL CONDENADO PIERDA LA VIDA. (8).

EN SU MOMENTO OPORTUNO DIREMOS SI UN JUEZ PENAL DEL FUERO -- COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL, O EN SU CASO PARA TODA LA REPÚ-- BLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, PUEDE O NO APLICAR LA PENA - DE MUERTE. POR LO PRONTO DIREMOS QUE DE ACUERDO AL ÚLTIMO PÁRRA- FO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS -- UNIDOS MEXICANOS, "SÓLO PODRÁ IMPONERSE AL TRAIADOR A LA PATRIA - DE GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOCIA, -- PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEA DOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL OR- DEN MILITAR".

(7) Escriche, Joaquín, *Opus cit.* p. 1341.

(8) Redundando podemos decir que la Pena Capital es una sanción jurídica por- medio de la cual, el condenado que se coloca en el supuesto que señala la norma, es privado de la vida, utilizando los procedimientos y por conduc- to de los órganos establecidos por la Ley. En nuestro derecho, en relación con el fuero común y en toda la República por lo que respecta al fuero fe- deral de acuerdo al Artículo 575 del Código de Procedimientos Penales" la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde - a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta- ción Social.

II.- LA PENA CAPITAL ANTE LAS IDEAS RELIGIOSAS.

A).- EN LA BIBLIA (1).

DESPUÉS DE LEER CON DETENIMIENTO A LA SANTA BIBLIA, NOS PERCATABAMOS QUE TANTO EN EL ANTIGUO TESTAMENTO COMO EN EL NUEVO TESTAMENTO, SE AUTORIZA A LA PENA DE MUERTE Y SE DEDUCE DE SU LECTURA COMO ALGO NECESARIO Y JUSTIFICADO. VEÁMOSLO:

EN EL ANTIGUO TESTAMENTO, EN LA PARTE QUE SE DENOMINA LOS REYES, QUE CONSTA DE CUATRO LIBROS, A LOS DOS PRIMEROS, LOS LLAMAN ENTRE LOS HEBREOS LIBROS DE SAMUEL, POR CREERSE ESCRITOS POR ESTE PROFETA, Y ES EL CASO QUE EN EL LIBRO PRIMERO DE SAMUEL EN EL CAPÍTULO II, VERSÍCULO 33, APARECE LA MUERTE COMO ALGO NECESARIO Y JUSTIFICADO, YA QUE AHÍ SE DICE: " CON TODO NO APARTARÉ ABSOLUTAMENTE A TUS DESCENDIENTES DE MI ALTAR; PERO SERÁ PARA QUE, VIÉNDOLO, LLORES CONTÍNUAMENTE DE ENVIDIA, Y SE CONSUMA DE DOLOR TU ALMA; Y UNA GRAN PARTE DE TU CASA MORIRÁ AL LLEGAR A LA EDAD VARONIL." Y, EN EL LIBRO II DE REYES, EN EL CAPÍTULO I, EN LA INTRODUCCIÓN SE SEÑALA QUE: " DAVID HACE QUITAR LA VIDA AL QUE DIJO HABER MUERTO A SAÚL, DE JONATÁN Y DEMÁS ISRAELITAS, Y FORMA UN CÁNTICO LÚGUBRE A ESTE INTENTO". ESTO SUCEDÍA EN EL AÑO 1055 ANTES DE JESUCRISTO. EN EL CAPÍTULO IV, DEL LIBRO SEGUNDO, MENCIONADO APARECE QUE " BEANA Y RECABA ASESINAN ALEVOSAMENTE A ISBOSET; Y DAVID LES MANDA QUITAR LA VIDA - EN PAGO DE SU DELITO". EN ESTE MISMO CAPÍTULO, EN LOS VERSÍCULOS 10, 11 Y 12, SE SEÑALA " 10.- QUE SI AL QUE ME TRAJO LA NUEVA DICIERO: SAÚL ES MUERTO, Y PENSABA DARME BUENA NOTICIA, LO HICE PRENDER Y MATAR EN SICELEG, CUANDO PARECÍA SE LE DEBÍAN DAR ALBRICIAS POR LA NOTICIA, 11.- ¿CUÁNTO MÁS, HOMBRES MALVADOS, QUE HABÉIS ASESINADO A UN INOCENTE DENTRO DE SU MISMA CASA, SOBRE SU CAMA, HE DE VENGAR SU SANGRE EN VOSOTROS QUE LA HABÉIS DERRAMADO CON VUESTRAS MANOS, Y EXTIRPAROS DE LA TIERRA? 12.- DIÓ, PUES, DAVID, LA ORDEN -- A SU GENTE, Y LOS MATARON; Y CORTÁNDOLES LAS MANOS Y LOS PIES LOS COLGARON JUNTO AL ESTANQUE DE HEBRÓN; PERO LA CABEZA DE ISBOSET LA PUSIERON EN EL SEPULCRO DE ÁBNER EN HEBRÓN".

(1) La Sagrada Biblia, por Félix Torres Amat, La Casa de la Biblio Católica.

EN EL NUEVO TESTAMENTO, DENTRO DE LOS LIBROS HISTÓRICOS Y -- DENTRO DE LO QUE ESCRIBIÓ SAN MATEO, AL QUE TAMBIÉN LE LLAMABAN - LEVÍ, Y QUE FUÉ EL PRIMERO QUE ESCRIBIÓ EL EVANGELIO, UNOS SEIS - U OCHO AÑOS DESPUÉS DE LA MUERTE DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, EN EL CAPÍTULO XIV, DE LA LECTURA QUEDA ESTABLECIDO QUE EN LA ÉPOCA DE JESÚS, ESTABA CONTEMPLADA LA PENA DE MUERTE, YA QUE AHÍ SE DICE EN ALGUNOS DE LOS VERSÍCULOS LO SIGUIENTE: "6.- MÁS EN LA CELEBRIDAD DEL CUMPLEAÑOS DE HERÓDES, SALIÓ A BAILLAR LA HIJA DE HERODÍAS EN MEDIO DE LA CORTE; 7.- Y GUSTÓ TANTO A HERODES, QUE LA PROMETIÓ CON JURAMENTO DARLE CUALQUIER COSA QUE LE PIDIESE; 8.- CON ESO ELLA, PREVENIDA ANTES POR SU MADRE: DAME AQUÍ, DIJO, EN UNA FUENTE O PLATO, LA CABEZA DE JUAN BAUTISTA. 9.- CONTRISTÓSE EL REY. SIN EMBARGO, EN ATENCIÓN AL JURAMENTO Y A LOS CONVIDADOS, MANDÓ DÁRSELA. 10.- Y ASÍ ENVIÓ A DEGOLLAR A JUAN EN LA CÁRCEL.- 11.- EN SEGUIDA FUÉ TRAÍDA SU CABEZA EN UNA FUENTE, Y DADA A LA -- MUCHACHA QUE SE LA PRESENTÓ A SU MADRE. . . "

JESUCRISTO PREDICABA EL " NO MATARAS " .

PERO, EN EL CAPÍTULO XX, DENTRO DE LO QUE ESCRIBIÓ MATEO, APARECE EN LOS SIGUIENTES VERSÍCULOS QUE " PONIÉNDOSE JESÚS EN CAMINO - PARA JERUSALÉN, TOMÓ APARTE A SUS DOCE DISCÍPULOS Y LES DIJO: 18. MIRAD QUE VAMOS A JERUSALÉN, DONDE EL HIJO DEL HOMBRE HA DE SER - ENTREGADO A LOS PRÍNCIPES DE LOS SACERDOTES Y A LOS ESCRIBAS, Y - LE CONDENARÁN A MUERTE; 19.- Y LE ENTREGARÁN A LOS GENTILES PARA QUE SEA ESCARNECIDO Y AZOTADO Y CRUCIFICADO; MÁS ÉL RESUCITARÁ AL TERCER DÍA . . . "

B).- EN EL DERECHO CANÓNICO.

LA IGLESIA SEÑALA PARA ALGUNOS CRÍMENES, LA PENA DE MUERTE.

EN TÉRMINOS GENERALES PODEMOS DECIR QUE LA IGLESIA TENÍA UNA MARCADA AVERSIÓN A LAS PENAS QUE TRAÍAN COMO CONSECUENCIA LA PENA DE --- MUERTE, PERO SI LAS LLEVABAN AL CABO. NO OBSTANTE ELLO, BUSCABAN - QUE LAS PARTES TRANSIGIERAN O QUE LLEVARAN AL CABO COMPOSICIONES, - (2). TENDIENTES A MODERAR LAS PENAS.

[2] Sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza. Confr. CASTELLANOS, Fernando, *Líneas Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, - p. 33.

III.- LA PENA CAPITAL EN LAS LEYES BARBARAS.

MACEDO DICE QUE EN LAS LEYES BÁRBARAS ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES: " LA GUERRA DE FAMILIA (FAIDA), VENGANZA HEREDITARIA QUE SE TRANSMITE POR SUCESIÓN CON LA TIERRA Y CON LA CORAZA; LA COMPOSICIÓN O RESCATE DE LA VENGANZA, QUE SE DIVIDE EN DOS PARTES: UNA PARA LA FAMILIA OFENDIDA (WEREGELDUM, DE WEHR, DEFENSA Y BEED, PLATA AMONEDADA), Y LA OTRA PARTE EL FISCO (FREDUM, DE FRIEDE, PAZ). LAS PENAS ATROCES DESDE SU APARICIÓN, COMPRENDIENDO TODA CLASE DE SUPPLICIOS CAPITALES, MUTILACIONES, EXTRACCIÓN DE LOS OJOS, DECALVACIÓN (QUE CONSISTÍA EN RASURAR EL CABELLO DE TODO O PARTE DE LA CABEZA; O TAMBIÉN CONSISTÍA EN DESOLLAR LA FRENTE O LA MOLLERA), TALLIÓN, ESCLAVITUD, CONFISCACIÓN . . ." (1).

A).- EL FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES.

A ESTE FUERO TAMBIÉN SE LE LLAMA CODEX VISIGOTHORUM Y ADMITIÓ LAS SIGUIENTES PENAS: LA DE MUERTE, QUE ERA EJECUTADA DE DIVERSAS MANERAS, YA SEA MUERTE EN LA HOGUERA PARA EL CASO DE COHABITACIÓN DE LA MUJER LIBRE CON SU PROPIO ESCLAVO. (2).

B).- FUEROS MUNICIPALES.

" EN LOS FUEROS MUNICIPALES ENCONTRAMOS UNA GRAN VARIEDAD DE SUPPLICIOS; EN TOLEDO POR EJEMPLO, SE LAPIDA A LOS DELINCUENTES; EN SALAMANCA SE LES AHORCA; EN CUENCIA, Y BÉJAR SE ENTIERRA VIVO AL ASESINO DEBAJO DEL CADÁVER DE SU VÍCTIMA, SE LES DESPEÑA; OTRAS VECES SE LES CORTA EN PEDAZOS" (3).

(1) MACEDO S. Miguel, *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, Editorial Cultura, México 1931, p. 40.

(2) *Conf. Macedo, S. Miguel Opus cit. p. 49.*

C).- LAS PARTIDAS.

EN LAS PARTIDAS TAMBIÉN SE PREVEE LA PENA DE MUERTE, ASÍ TENEMOS QUE SEÑALA QUE " LA DECAPITACIÓN CON ESPADA Ó CON CUCHILLO, PERO NO CON (HOZ DE SEGAR), ADMITEN LA MUERTE POR EL FUEGO, LA HORCA, EL ABANDONO A ANIMALES FIEROS, PERO EXCLUYE LA CRUCIFICACION, LA LAPIDACIÓN Y EL DESPEÑAMIENTO (PARTIDA VII, TÍT. XXX LEY VI); TAMBIÉN IMPUSO EL CULLEUM ROMANO A LOS PARRICIDAS (PARTIDA VII, TÍT. - VIII, LEY XIII)" (4).

EN EL LIBRO DENOMINADO DE LAS PARTIDAS, AL DERECHO PENAL LO ENCONTRAMOS EN FORMA PREPONDERANTE EN LA PARTIDA VII, DE DONDE DEDUCIMOS QUE LOS EMPERADORES, LOS REYES Y LOS GRANDES SEÑORES DE LA TIERRA TENÍAN LEYES EN LAS CUALES SE CASTIGABA CON LA PENA DE MUERTE A LA TRAICIÓN, Y EN GENERAL A ACTOS EN CONTRA DEL REY Y LOS SUYOS, QUE ERAN DELITOS DE ESA MAJESTAD. "OTROS DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE MUERTE, ERA EL HECHO DE PREDICAR OTRA RELIGIÓN DISTINTA A LA CRISTIANA (TÍTULO XXIV, 2); TRATAR LA CONVERSIÓN DE LOS CRISTIANOS AL JUDAÍSMO O AL MAHOMETISMO (XXIV, 7). Y POR SUPUESTO, SEGÚN EL TÍTULO XXVI, SE HACÍAN ACREEDORES A LA MUERTE EN HOGUERA" (5).

CONSULTANDO EL DICCIONARIO TENEMOS QUE BÁRBARO ES UN "ADJ. -- DÍCESE DEL INDIVIDUO DE CUALQUIERA DE LOS PUEBLOS QUE EN EL SIGLO - V ABATIERON EL IMPERIO ROMANO, Y SE DIFUNDIERON POR CASI TODA LA -- EUROPA. . " (6).

{3} Macedo S. Miguel, *Opus cit.* p. 49.

{4} *Idem*, p. 104.

{5} *Ib Idem*, p. 116.

{6} Nueva Enciclopedia Cultural IEPSA, *Opus cit.* p. 325.

IV.- LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO PRECORTESIANO.

" MUY POCOS DATOS PRECISOS SE TIENEN SOBRE EL DERECHO PENAL ANTERIOR A LA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES; INDUDABLEMENTE LOS - DISTINTOS REINOS Y SEÑORÍOS POBLADORES DE LO QUE AHORA ES NUESTRA PATRIA, POSEYERON REGLAMENTACIONES SOBRE LA MATERIA PENAL. COMO NO EXISTÍA UNIDAD POLÍTICA ENTRE LOS DIVERSOS NÚCLEOS ABORÍGENES, PORQUE NO HABÍA UNA SOLA NACIÓN, SINO VARIAS, RESULTA MÁS CORRECTO ALUDIR ÚNICAMENTE AL DERECHO DE TRES DE LOS PUEBLOS PRINCIPALES ENCONTRADOS POR LOS EUROPEOS POCO DESPUÉS DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA: EL MAYA, EL TARASCO Y EL AZTECA. SE LE LLAMA DERECHO PRECORTESIANO A TODO EL QUE RIGIÓ HASTA ANTES DE LA LLEGADA - DE HERNÁN CORTÉS, DESIGNÁNDOSE ASÍ NO SÓLO AL ORDEN JURÍDICO DE - LOS TRES SEÑORÍOS MENCIONADOS, SINO TAMBIÉN AL DE LOS DEMÁS GRUPOS" (1).

A).- EN EL DERECHO AZTECA.

ESQUIVEL OBREGÓN, DICE QUE EN TANTO EL DERECHO CIVIL DE -- LOS AZTECAS ERA OBJETO DE TRADICIÓN ORAL, EL PENAL ERA ESCRITO, -- PUES EN LOS CÓDIGOS QUE SE HAN CONSERVADO SE ENCUENTRA CLARAMENTE EXPRESADO; CADA UNO DE LOS DELITOS SE PRESENTABA MEDIANTE ESCENAS PINTADAS, LO MISMO LAS PENAS. (2).

" EL DERECHO PENAL AZTECA REVELA EXCESIVA SEVERIDAD, PRINCIPALMENTE CON RELACIÓN A LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO CAPACES -- DE HACER PELIGRAR LA ESTABILIDAD DEL GOBIERNO O LA PERSONA MISMA DEL SOBERANO; LAS PENAS CRUELES SE APLICARON TAMBIÉN A OTROS -- TIPOS DE INFRACCIONES". (3).

- (1) CASTELLANOS, Fernando, *Líneamientos Elementales de Derecho Penal (Parte -- General)* Décima edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, p. 40.
(2) ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I. Edic. Polis. México, 1937. p. 81.
(3) Castellanos, Fernando, *Opus cit.* p. 42 y 43.

ROMO MEDINA DICE QUE " HACIENDO UNA CLASIFICACIÓN EN RELACIÓN DEL SUJETO PASIVO, ENCONTRAMOS EN PRIMER LUGAR A LOS DELITOS- EN CONTRA DEL ESTADO, DE LA SOCIEDAD, A LA MORAL PÚBLICA, A LA ECONOMÍA PÚBLICA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN CONTRA DE LA FAMILIA, EN CONTRA DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, DE LA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL, DEL HONOR, DE INEXPERIENCIA SEXUAL Y EN CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL ". (4).

EN EL DERECHO AZTECA, Y EN RELACIÓN A LA PENA DE MUERTE, TENEMOS QUE SE APLICABA POR LOS DELITOS QUE A CONTINUACIÓN -- SEÑALAMOS Y DE LA MANERA QUE EXPONDREMOS:" POR TRACIÓ-- N AL -- REY O AL ESTADO: ESPIONAJE, POR DESCUARTIZAMIENTO, DESOLLA-- MIENTO EN VIDA. REBELIÓN DEL SEÑOR O PRÍNCIPE VASALLO DEL -- IMPERIO AZTECA, QUE TRATE DE LIBRARSE DE EL, MUERTE POR GOL-- PES DE PORRA EN LA CABEZA O CONFISCACIÓN DE BIENES. DESCER-- CIÓN, COBARDÍA, ROBO EN LA GUERRA, ETC. MUERTE. DEJAR ESCA-- PAR, UN SOLDADO, GUARDIÁN O A UN PRISIONERO DE GUERRA, DEGUE-- LLO. ALTERACIÓN EN EL MERCADO, DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS -- POR LOS JUECES, MUERTE SIN DILACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. HURTO EN EL MERCADO, LAPIDACIÓN EN EL SITIO DE LOS HECHOS. -- PRIVACIÓN DE LA VIDA A OTRO POR MEDIO DE BEBEDIZOS: AHORCA-- DURA. VESTIRSE DE MUJER EL HOMBRE, O DE HOMBRE LA MUJER: -- MUERTE POR GARROTE. DESPILFARRO, EN LOS NOBLES DEL PATRIMO-- NIO DE LOS PADRES: EXTRANGULACIÓN. MENTIRA GRAVE Y PERJUDI-- CIAL: CORTADURA PARCIAL DE LOS LABIOS, Y A VECES DE LAS ORE-- JAS; O MUERTE POR ARRASTRAMIENTO. HECHICERÍA QUE ATRAIGA SO-- BRE LA CIUDAD, PUEBLO O IMPERIO, CALAMIDADES PÚBLICAS: MUER-- TE ABRIENDO EL PECHO". (5).

(3) Castellanos, Fernando, *opus cit.* p. 42 y 43.

(4) ROMO MEDINA, Miguel, *Criminología y Derecho*, Editorial U.N.A.M. Direc-- ción Gral. de Publicaciones, la E. México 1979, p. 28 y 29.

(5) Confr. CARRANCA y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y penas-- en México*, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pags. -- 27 a 33.

EN ESTE DERECHO, Y DENTRO DE LA PENA DE MUERTE LA MÁS IGNOMINIOSA ERA LA DE MORIR POR AHORCAMIENTO.

RESUMIENDO PODEMOS DECIR QUE CON LA PENA DE MUERTE SE SANCIONABA EL HOMICIDIO, EL ADULTERIO, LA TRAICIÓN, LA RIÑA, EL ESTUPRO, LA HOMOSEXUALIDAD, LA SEDUCCIÓN Y LA CALUMNIA GRAVE.

EL QUE SE ENCARGABA DE EJECUTAR LA PENA DE MUERTE ERA EL TEACHCAHTIN. ESTE ERA EL COMANDANTE MILITAR O CAPITÁN DE GUERRA Y TAMBIÉN DESEMPEÑABA LA FUNCIÓN DE INSTRUCTOR DE LA JUVENTUD AZTECA TRATÁNDOSE DE EJERCICIOS BÉLICOS.

B).- EN EL DERECHO MAYA.

A CONTINUACIÓN SEÑALAMOS ALGUNOS DELITOS POR MEDIO DE LOS CUALES A QUIENES LOS REALIZABAN SE LES IMPONÍA DE ALGUNA FORMA LA PENA DE MUERTE, ASÍ TENEMOS QUE AL HOMICIDIO, MUERTE POR INSIDIAS DE LOS PARIENTES, TAL VEZ POR ESTACAMIENTO. INCENDIO DOLOSO, MUERTE. EN ALGUNOS CASOS SATISFACCIÓN DEL DAÑO. ADULTERIO - LAPIDACIÓN AL ADÚLTERO VARÓN, SI EL OFENDIDO NO PERDONA, DEJAR CAER UNA PESADA PIEDRA SOBRE LA CABEZA, DESDE LO ALTO. EN CUANTO A LA MUJER, BASTABA SU INFAMIA. O BIEN LAPIDACIÓN, TANTO AL HOMBRE COMO A LA MUJER. O BIEN MUERTE POR FLECHAZOS, EN EL HOMBRE. O BIEN ARRASTRAMIENTO DE LA MUJER, POR PARTE DEL ESPOSO, Y ABANDONO EN SITIO LEJANO PARA QUE SE LA DEVORARAN LAS FIERAS, O BIEN MUERTE A ESTACADAS. O BIEN EXTRACCIÓN DE LAS TRIPAS POR EL OMBLIGO, A AMBOS ADÚLTEROS. VIOLACIÓN O ESTUPRO: LAPIDACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO ENTERO. SODOMÍA: MUERTE EN HORNO ARDIENTE. HURTO A MANOS DE UN PLEBEYO. PAGO DE LA COSA ROBADA, O ESCLAVITUD. EN ALGUNAS OCASIONES, MUERTE. (6).

[5] Confr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, cárcel y Penas en México*, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. págs. 27 a 33.
 [6] Confr. Carranca y Rivas, Raúl, *Opus cit.* p. 39.

CASTELLANOS DICE QUE " ENTRE LOS MAYAS, LAS LEYES PENALES, - AL IGUAL QUE EN LOS OTROS REINOS Y SEÑORÍOS, SE CARACTERIZABAN -- POR SU SEVERIDAD. LOS BATABS O CACIQUES TENÍAN A SU CARGO LA FUNCIÓN DE JUZGAR Y APLICABAN COMO PENAS PRINCIPALES LA MUERTE Y LA ESCLAVITUD; LA PRIMERA (LA MUERTE) SE RESERVABA PARA LOS ADÚLT-- ROS, HOMICIDAS, INCENDIARIOS, RAPTORES Y CORRUPTORES DE DONCELLAS, LA SEGUNDA (LA ESCLAVITUD) PARA LOS LADRONES". (7).

C).- EN EL DERECHO TARASCO.

CARRANCA Y RIVAS NOS DICE QUE LA PENA DE MUERTE EN EL PUEBLO TARASCO ERA POR LOS SIGUIENTES DELITOS: HOMICIDIOS, MUERTE EJE-- CUTADA EN PÚBLICO. ADULTERIO, MUERTE EJECUTADA EN PÚBLICO, ROBO: MUERTE EJECUTADA EN PÚBLICO. DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL -- REY: MUERTE EJECUTADA EN PÚBLICO. EL PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA PENA DE MUERTE ERA A PALOS. (8).

CASTELLANOS, NOS DICE QUE "DE LAS LEYES PENALES DE LOS TARAS COS SE SABE MUCHO MENOS QUE RESPECTO A LAS DE OTROS NÚCLEOS; MÁS SE TIENE NOTICIA CIERTA DE LA CRUELDAD DE LAS PENAS. EL ADULTE-- RIO HABIDO CON ALGUNA MUJER DEL SOBERANO O CALZONTZI SE CASTIGABA NO SÓLO CON LA MUERTE DEL ADÚLTERO, SINO TRASCENDÍA A TODA SU FA-- MILIA; LOS BIENES DEL CULPABLE ERAN CONFISCADOS.

CUANDO UN FAMILIAR DEL MONARCA LLEVABA UNA VIDA ESCANDALOSA, SE LE MATABA EN UNIÓN DE SU SERVIDUMBRE Y SE LE CONFISCABAN LOS -- BIENES. AL FORZADOR DE MUJERES LE ROMPIAN LA BOCA HASTA LAS ORE-- JAS, EMPALÁNDOLO DESPUÉS HASTA HACERLO MORIR. EL HECHICERO ERA -- ARRASTRADO VIVO O SE LE LAPIDABA. A QUIEN ROBABA POR PRIMERA VEZ, GENERALMENTE SE LE PERDONABA, PERO SI REINCIDÍA, SE LE HACÍA DES-- PEÑAR, DEJANDO QUE SU CUERPO FUESE COMIDO POR LAS AVES. EL DERE-- CHO DE JUZGAR ESTABA EN MANOS DEL CALZONTZI; EN OCASIONES LA JUS-- TICIA LA EJERCÍA EL SUMO SACERDOTE O PETÁMUTI". (9).

[7] CASTELLANOS, Fernando, *Opus cit.* p. 40.

[8] CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Opus cit.* p. 39

[9] Castellano, Fernando, *Opus cit.* p. 41.

D).- EN EL DERECHO ZAPOTECA.

ESTE PUEBLO SE CARACTERIZÓ EN VIRTUD DE QUE SU DELINCUENCIA ERA MÍNIMA. AL IGUAL QUE OTROS PUEBLOS, EN EL ZAPOTECA, UNO DE -- LOS DELITOS QUE SE CASTIGABAN CON MAYOR SEVERIDAD ERA EL DE ADUL-- TERIO. CARRANCA Y RIVAS DICE QUE " LA MUJER SORPRENDIDA EN ADUL-- TERIO ERA CONDENADA A MUERTE, SI EL OFENDIDO LO SOLICITABA; PERO - SI ÉSTE PERDONABA A LA MUJER YA NO PODÍA VOLVER A JUNTARSE CON LA CULPABLE A LA QUE EL ESTADO CASTIGABA CON CRUELES Y NOTABLES MUTI-- LACIONES", (10).

V.- LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO COLONIAL.

LA EPOCA COLONIAL SE INICIA CON LA ENTRADA DE HERNÁN CORTÉS - A LA GRAN TENOCHTITLÁN, EN EL AÑO DE 1521. CASTELLANOS, DICE QUE- " EN LA COLONIA SE PUSO EN VIGOR LA LEGISLACIÓN DE CASTILLA CONOCI-- DA CON EL NOMBRE DE LEYES DE TORO; ESTAS TUVIERON VIGENCIA POR -- DISPOSICIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS. A PESAR DE QUE EN 1596 SE REA-- LIZÓ LA RECOPIACIÓN DE ESAS LEYES DE INDIAS, EN MATERIA JURÍDICA REINABA LA CONFUSIÓN Y SE APLICABAN EL FUERO REAL, LAS PARTIDAS, - LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, LAS DE BILBAO, LOS AUTOS ACOR-- DADOS, LA NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPIACIONES, A MÁS DE ALGUNAS ORDE-- NANZAS DICTADAS PARA LA COLONIA, COMO LA DE MINERÍA, LA DE INTEN-- DENTES Y LAS DE GREMIOS". (1).

EL FUERO REAL ES DE 1255, LAS PARTIDAS DE 1265, EL ORDENAMIE-- NTO DE ALCALÁ DE 1348, LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA DE 1484. - LAS LEYES DE TORO DE 1505 LA NUEVA RECOPIACIÓN DE 1567 Y LA NOVÍ-- SIMA RECOPIACIÓN DE 1805.

LAS LEYES DE INDIAS SEÑALABAN QUE LO QUE NO ESTUVIERE DECIDIDO, NI DECLARADO POR ELLA O POR CÉDULAS REALES, O POR PREVISIONES U OR-- DENANZAS, SE REGIRÍA ENTONCES POR LAS LEYES DE CASTILLA EN LA FOR-- MA, SUBSTANCIA Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE ACUERDO A LAS LEYES DE TORO.

[10] CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Opus cit.* p. 44.

[1] CASTELLANOS, Fernando, *Opus cit.* p. 44.

EN LA EPOCA DE LA COLONIA, TRES SIGLOS, APROXIMADAMENTE, SE VIVIÓ BAJO EL DOMINIO ESPAÑOL, Y EN ESPAÑA SE EXPEDÍAN LEYES INSPIRADAS EN EL FUERO JUZGO O EN LAS SIETE PARTIDAS, LAS CUALES SÍ PREVÍAN LA PENA DE MUERTE, POR LO QUE EN LA COLONIA SI SE APLICÓ Y SE PRIVÓ DE LA VIDA A LOS NATURALES DE LA NUEVA ESPAÑA.

CARRANCÁ Y RIVAS DICE QUE LOS DELITOS PRINCIPALES Y LAS PENAS QUE SE APLICABAN EN LA COLONIA ERAN LOS SIGUIENTES:

IDOLATRÍA Y PROPAGANDA POLÍTICA CONTRA LA DOMINACIÓN ESPAÑO
LA: RELAJAMIENTO AL BRAZO SEGLAR Y MUERTE EN LA HOGUERA, EN LA PLAZA PÚBLICA. ROBO Y ASALTO; MUERTE EN LA HORCA Y HACER CUARTOS EL CUERPO Y PONER ÉSTOS EN LAS CALZADAS. ROBO: MUERTE EN LA HORCA EN EL SITIO DE LOS HECHOS. ASALTO: GARROTE EN LA CÁRCEL; DESPUÉS SACAR EL CUERPO Y PONERLO EN LA HORCA. ROBO: MUERTE EN LA HORCA Y DESPUÉS CORTE DE LAS MANOS. ROBO: MUERTE EN LA HORCA, POSTERIOR DESCUARTIZAMIENTO DEL CUERPO PARA PONER LAS PARTES EN LAS CALZADAS Y CAMINOS DE LA CIUDAD. LUEGO, EXHIBICIÓN DE LAS CABEZAS. ASALTO: GARROTE EN LA CÁRCEL CON POSTERIOR EXHIBICIÓN DEL CUERPO EN LA HORCA. HOMICIDIO: MUERTE EN LA HORCA, EN EL SITIO DE LOS HECHOS. HOMICIDIO: -----
----- JUDAIZAR: MUERTE POR GARROTE Y POSTERIOR QUEMAZÓN DEL CUERPO EN LA HOGUERA. HEREJÍA, REBELDÍA Y --- AFRANCESAMIENTO: RELAJAMIENTO Y MUERTE EN LA HOGUERA. EL PROCESO Y LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTABA A CARGO DEL SANTO OFICIO.- (2).

VI.- LA PENA DE MUERTE EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA QUE FUÉ EL QUE ENCABEZÓ A LA INDEPENDENCIA EN NUESTRA PATRIA, EN SU BANDO QUE PROMULGÓ EN GUADALAJARA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1810, MENCIONA A LA PENA DE MUERTE. ASÍ EN LA PRIMERA DECLARACIÓN SE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " QUE TODOS LOS DUEÑOS DE ESCLAVOS DEBERAN DARLE LA LIBERTAD DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, SO PENA DE MUERTE, LA QUE SE LE APLICARÁ POR TRASGRESIÓN DE ESTE ARTÍCULO". (1).

[2] CARRANCA Y RIVAS, *Rail, Opus cit. p. 40.*

(1) TENA RAMÍREZ, *Felipe Leyes Fundamentales de México, 1808 a 1975, 6a. Edición Porrúa, S.A. P. 22.*

APENAS INICIADO POR HIDALGO EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA - EN 1810, EL 17 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, MORELOS DECRETÓ, EN SU CUARTEL DE AGUACATILLO, LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, CONFIRMANDO ASÍ EL ANTERIOR DECRETO EXPEDIDO EN VALLADOLID POR EL CURA -- DE DOLORES. (2).

VII.- DIVERSAS REGULACIONES JURIDICAS A PARTIR DE 1811 A 1856, -- EXCLUYENDO PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, QUE SEÑALAN DISPOSICIONES EN RELACION CON LA PENA DE MUERTE.

EN ESTE APARTADO NOS VAMOS A CONCRETAR A SEÑALAR LO QUE CONSIDERAMOS COMO ANTECEDENTE DEL ACTUAL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN RELACIÓN CON LA PENA DE MUERTE.

- 1.- EN EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO-- SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1822, EN EL ARTÍCULO 49, SE SEÑALA: " A OBJETO TAN IMPORTANTE -- (PREVENIR EL CRÍMEN Y SOSTENER LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD - Y LA SEGURIDAD INDIVIDUAL), PODRÁ IMPONER (EL JEFE SUP-- RIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA), PENAS CORRECCIONALES EN TODOS LOS DELITOS QUE NO INDUZCAN PENA INFAMANTE O AFLICTIVA CORPORAL, EN CUYOS CASOS ENTREGARÁ LOS REOS AL TRIBUNAL QUE DESIGNE LA LEY".

- 2.- EN EL ARTÍCULO 5º, EN LA FRACCIÓN XII DEL VOTO PARTICULAR - DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 26 DE AGOSTO DE 1842, SE ESTABLECE: " . . . QUEDAN PROHIBIDAS . . . PARA LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE SE ESTABLECERÁ A LA MAYOR BREVEDAD EL RÉGIMEN PENITENCIARIO; Y ENTRE TANTO, QUEDA ABOLIDA PARA LOS -- DELITOS PURAMENTE POLÍTICOS, Y NO PODRÁ EXTENDERSE A OTROS CASOS QUE AL SALTEADOR, AL INCENDIARIO, AL PARRICIDA, Y AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA O PREMEDITACIÓN."

(2) *Confr. Legislación Indigenista de México Edición del Instituto Indigenista Interamericano, México 1958, p. 23 No. 38.*

• *Se excluyen las Constituciones de 1812, 1824, 1836, La Constitución -- de 1857 y la de 1917, que uniremos en otro capítulo.*

- 3.- EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XXII, DEL SEGUNDO PROYECTO DE -- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842, SE ESTABLECE: " PARA LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE, SE ESTABLECERÁ A LA MAYOR BREVEDAD EL RÉGIMEN PENITENCIARIO; Y ENTRE TANTO -- QUEDA ABOLIDA PARA LOS DELITOS PURAMENTE POLÍTICOS, Y NO PODRÁ EXTENDERSE A OTROS CASOS, QUE AL SALTEADOR, AL INCENDIARIO, AL PARRICIDA Y AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA O PREMEDITACIÓN".

- 4.- EN EL ARTÍCULO 181, DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA - MEXICANA, ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DE DICIEMBRE DE - 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL EL DÍA 12 DE JUNIO DE 1843, Y PUBLICADAS POR BANCO NACIONAL EL DÍA 14 DEL MISMO MES Y AÑO, ESTABLECE: " LA PENA DE MUERTE SE - IMPONDRÁ SIN APLICAR NINGUNA OTRA ESPECIE DE PADECIMIENTOS - FÍSICOS QUE IMPORTEN MÁS QUE LA SIMPLE PRIVACIÓN DE LA VIDA".

- 5.- EN EL ARTÍCULO 56 Y 57 DEL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO EL 15 DE MAYO DE 1856, ESTABLECEN: ARTÍCULO 56: " LA PENA - DE MUERTE NO PODRÁ IMPONERSE MÁS QUE AL HOMICIDA CON VENTAJA O CON PREMEDITACIÓN, AL SALTEADOR, AL INCENDIARIO, AL PARRICIDA, AL TRAJIDOR A LA INDEPENDENCIA, AL AUXILIAR DE UN ENEMIGO EXTRANJERO, AL QUE HACE ARMAS CONTRA EL ORDEN ESTABLECIDO, Y POR LOS DELITOS PURAMENTE MILITARES QUE FIJA LA ORDENANZA-DEL EJÉRCITO.

EN SU IMPOSICIÓN NO SE APLICARÁ NINGUNA OTRA ESPECIE DE PADECIMIENTOS FÍSICOS." Y EL 57, ESPECIFICA: " NI LA PENA DE MUERTE, NI NINGUNA OTRA GRAVE, PUEDEN IMPONERSE SINO EN VIRTUD DE PRUEBAS QUE ACREDITEN PLENAMENTE LA CRIMINALIDAD DEL ACUSADO NI EJECUTARSE POR SÓLO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.*

- 6.- EN LA COMUNICACIÓN DE JOSÉ MARÍA LAFRAGUA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS CON LA QUE LES REMITE EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FECHADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE MAYO DE 1856, EN EL OCTAVO PÁRRAFO, EN LO CON-

DUCENTE ESPECIFICA: " EN ESTA SECCIÓN (DE GARANTÍAS INDIVIDUALES), SE PROHIBEN LAS PENAS DEGRADANTES: SE RESTRINGUE LA PENA DE MUERTE, YA QUE, POR DESGRACIA, NO SE PUEDE AÚN DECRETAR SU ABOLICIÓN COMPLETA" Y EN EL PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO SE ESPECIFICA: " PERO SI BIEN LA SUPREMA NECESIDAD OBLIGA AL -- EXCMO. SR. PRESIDENTE A CONSERVAR ESA DICTADURA, QUIERE DAR A LOS MEXICANOS UNA PRUEBA DE SU RECTA INTENCIÓN, PROHIBIENDO SE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y DE OTRA, AÚN EN LOS CASOS EXTREMOS. CREE S.E. QUE SÓLO LA LEY, POR SUS ÓRGANOS COMUNES, PUEDE DISPONER DE LA VIDA DE LOS HOMBRES; POR CONSIGUIENTE, AÚN EN LOS CASOS EN QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 82, -- USE EL GOBIERNO DEL PODER DISCRECIONAL ÉSTO ES, AÚN CUANDO -- CESEN LAS DEMÁS GARANTÍAS, LA DE LA VIDA SERÁ ESCRUPULOSAMENTE RESPETADA".

- 7.- EN EL PUNTO 60. DEL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, -- FECHADO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS MISSOURI, E.U.A. EL 10. DE JULIO DE 1906, SE ESTABLECE: " EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, -- PROPUSO LA SIGUIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL: ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE, EXCEPTO PARA LOS TRAIADORES DE LA PATRIA".

VIII. LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

- 1.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

ESTA CONSTITUCIÓN NO HACE REFERENCIA A LA PENA DE MUERTE. -- ESTA REGULACIÓN A PESAR DE SER ESPAÑOLA, LA INCLUÍMOS DENTRO DE LAS NACIONALES, EN VIRTUD DE HABER TENIDO OBLIGATORIEDAD EN NUESTRO TERRITORIO, YA QUE " EN EL MES DE MARZO DE 1820, COMO CONSECUENCIA, -- DEL LEVANTAMIENTO DE RIEGO, FERNANDO VII SE VIÓ OBLIGADO A RESTABLECER LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. EN MÉXICO, SE ADELANTARON A PRESTARLE ADHESIÓN CAMPECHE Y DESPUÉS VERACRUZ, POR LO QUE EL VIRREY APODA CA HUBO DE JURARLA EL 31 DE MAYO DEL AÑO MENCIONADO". (1).

- 2.- LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

ESTA CONSTITUCIÓN TAMPOCO HACE REFERENCIA A LA PENA DE MUERTE.

3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

ESTA CONSTITUCIÓN, LLAMADA TAMBIÉN CONSTITUCIÓN CENTRALISTA - DE LAS SIETE LEYES. NO MENCIONA A LA PENA DE MUERTE.

- 4.- PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, - FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 16 DE JUNIO DE 1856, EN EL ARTÍCULO 33, SEÑALA: " PARA LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE, QUEDA A CARGO DEL PODER ADMINISTRATIVO EL ESTABLECER A LA MAYOR BREVEDAD EL RÉGIMEN PENITENCIARIO. ENTRE TANTO, QUEDA ABOLIDA PARA LOS DELITOS POLÍTICOS Y NO PODRÁ EXTENDERSE A -- OTROS CASOS MÁS QUE AL TRAIOR A LA PATRIA, AL SALTEADOR, AL INCENDIARIO, AL PARRICIDA Y AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDIACIÓN O VENTAJA".
- 5.- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL 5 DE FEBRERO - DE 1857, EN EL ARTÍCULO 23, SE SEÑALA: " PARA LA ABOLICIÓN - DE LA PENA DE MUERTE, QUEDA A CARGO DEL PODER ADMINISTRATIVO- EL ESTABLECER A LA MAYOR BREVEDAD, EL RÉGIMEN PENITENCIARIO.- ENTRE TANTO, QUEDA ABOLIDA PARA LOS DELITOS POLÍTICOS, Y NO - PODRÁ EXTENDERSE A OTROS CASOS MÁS QUE AL TRAIOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL INCENDIARIO, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VEN-- TAJA, A LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR Y A LOS DE PIRATERÍA QUE DEFINIERE LA LEY".
- 6.- MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA, -- FECHADO EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO EL 10. DE DICIEMBRE DE 1916, EL CUAL EN EL ARTÍCULO 22 EN LO CONDUCENTE ESPECIFICA: " QUE DA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SÓLO PODRÁ IMPONERSE AL TRAIOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON --

[2] TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1967*, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1967, p. 59.

ALEVOSÍA PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA, AL VIOLADOR Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR".

7.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 22, EN SU PÁRRAFO TERCERO, -- FUÉ EL SIGUIENTE: " QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SÓLO PODRÁ IMPONERSE - AL TRAJIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMI CIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLA GIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR".

IX.- LA PENA DE MUERTE EN LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FE DERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA - EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

EN ESTE APARTADO VAMOS A ANALIZAR, EN RELACIÓN A LA PENA DE MUERTE, LOS CÓDIGOS PENALES DE 1817, EL DE 1929 Y EL DE 1931.

1.- CÓDIGO PENAL DE 1871.

ESTE CÓDIGO TAMBIÉN SE LLAMA DE MARTÍNEZ DE CASTRO, YA QUE - FUÉ UNO DE LOS QUE INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN Y QUE MÁS DESTA CÓ DE LA COMISIÓN REDACTORA, Y DE AHÍ QUE LLEVE SU NOMBRE.

MARTÍNEZ DE CASTRO ERA PARTIDIARIO DE LA PENA DE MUERTE Y, - EN CONCEPTO DE DICHO INTELECTUAL, EL MOMENTO IDONEO PARA QUITAR LA PENA DE MUERTE SERÁ "AQUEL EN QUE NUESTRO PAÍS, CONTARA CON UN ADE CUADO SISTEMA PENITENCIARIO, QUE ES EL ÚNICO, SIN DUDA CON QUE PUE DEN ALCANZARSE LOS DOS GRANDES FINES DE LA PENA, EL EJEMPLO Y LA - CORRECCIÓN MORAL . . . " (1).

EN RELACIÓN A LA FORMA EN QUE LA PENA DE MUERTE SE LLEVARÍA AL CABO, EL ARTÍCULO 143, DEL CÓDIGO CITADO, SEÑALABA: "LA PENA - DE MUERTE SE REDUCE A LA SIMPLE PRIVACIÓN DE LA VIDA Y NO PODRÁ - AGRAVARSE CON CIRCUNSTANCIA NINGUNA QUE AUMENTE LOS PADECIMIENTOS DEL REO, ANTES O EN EL ACTO DE VERIFICARSE LA EJECUCIÓN".

[1] *Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 3, número 3, México 1979, p. 69.*

LA PENA DE MUERTE SE APLICARÁ A ROBO CON VIOLENCIA, SEGÚN -- EL ARTÍCULO 404, AL HOMICIDIO CALIFICADO, ARTÍCULO 561, AL PARRICIDIO, ARTÍCULO 566, SECUESTRO, ARTÍCULO 619 FRACCIÓN IV, Y HOMICIDIO A TRAIÇÃO ARTÍCULO 1080, FRACCIÓN I Y 1081.

LA PENA DE MUERTE DEBERÁ LLEVARSE AL CABO, NO EN LUGAR PÚBLICO, EN DÍA NO FERIADO, EN LA QUE PARTICIPABA EN PÚBLICO, YA QUE ANUNCIABA LA EJECUCIÓN Y SE LE DABA UN PLAZO DE 24 A 72 HORAS PARA QUE AL QUE SE IBA A EJECUTAR, SE LE PROPORCIONARAN LOS AUXILIOS ESPIRITUALES DE SU RELIGIÓN, Y ADEMÁS, SI ERA EL CASO DE HACER -- DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. (2).

2.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

A ESTE CÓDIGO SE LE LLAMA TAMBIÉN, CÓDIGO DE ALMARÁZ.

" SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LICENCIADO EMILIO PORTES GIL, SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO DE 1929, CONOCIDO COMO CÓDIGO ALMARÁZ, POR HABER FORMADO PARTE DE LA COMISIÓN REDACTORA EL SEÑOR -- LICENCIADO JOSÉ ALMARAZ QUIEN EXPRESA QUE SE ACORDÓ PRESENTAR UN PROYECTO FUNDADO EN LA ESCUELA POSITIVA". (3).

ESTE CÓDIGO NO MENCIONA LA PENA DE MUERTE.

3.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

ESTE CÓDIGO NO CONTEMPLA A LA PENA DE MUERTE.

-
- (2) El Licenciado Antonio Martínez de Castro, fue el Presidente de la Comisión encargada de redactar el Código a que nos venimos refiriendo y en la exposición de motivos aparece que cuando el delincuente obtenga una corrección moral por el trabajo desarrollado en una forma honrada dentro de la prisión y salgan de éstas con la instrucción de un arte o profesión, además de los ahorros suficientes para proporcionarse los recursos necesarios para subsistir, será hasta entonces en que podrá abolirse sin peligro para el país la pena de muerte, ya que si ésta es abolida antes, se comprometería la seguridad social y traería como consecuencia que cada quien hiciera justicia por mano propia.
- (3) CASTELLANO, Fernando, *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*, Opus cit. p. 46 y 47.

TUVO COMO FILOSOFÍA DE QUE NINGUNA ESCUELA, NI DOCTRINA, NI SISTEMA PENAL, PUEDE SERVIR COMO FUNDAMENTO EN LA CREACIÓN DE UN CÓDIGO PENAL; SÓLO SE PUEDE SEGUIR UNA TENDENCIA ECLÉCTICA. LA FRASE QUE SE DIÓ EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929 DE QUE NO HAY DELITO SINO DELINCUENTES, SE COMPLEMENTÓ DICHIENDO DE QUE NO HAY DELINCUENTES, SINO HOMBRES.

- X.- ALGUNAS LEYES Y DECRETOS QUE TRATAN EN RELACION A LA PENA - DE MUERTE.
- 1.- EL 10 DE JUNIO DE 1817, FERNANDO VII EXPIDIÓ LA REAL ORDEN EN QUE SE PRESCRIBÍA QUE LAS TROPAS PERSIGUIERAN A QUIENES HUBIERAN COMETIDO DELITOS DE ROBO CON VIOLENCIA O ASALTO -- EN CUADRILLAS Y SE LES IMPUSIERA LA PENA CAPITAL, MEDIANTE-PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO.
 - 2.- POR DECRETO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1823, SE ESTABLECIÓ EL -PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA JUZGAR A SALTEADORES DE CAMINOS, A LOS LADRONES EN DESPOBLADO O EN CUADRILLA DE CUATRO O MÁS Y A LOS MALHECHORES QUE HICIESEN RESISTENCIA A LA TROPA ---APREHENSORA, SOMETIÉNDOSE A LA JURISDICCIÓN MILITAR Y DE --CONSIGUIENTE A CONSEJO DE GUERRA.
 - 3.- POR DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1827, SE HIZO SABER A LOS GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS, QUE SE HICIERAN DE LOS INS-TRUMENTOS ADECUADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, YA QUE LAS TROPAS NO DEBERÍAN DE SERVIR PARA DICHOS ACTOS, EN NINGÚN CASO COMO SE PRETEN-DÍA.
 - 4.- POR DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1829, SE ORDENABA QUE SE REUNIERA EL CONSEJO DE GUERRA PARA JUZGAR A UN LADRÓN E IM-PONERLE LA PENA EXTRAORDINARIA QUE PROCEDIERA.
 - 5.- POR LEY DE 30 DE MAYO DE 1843, SE PENÓ CON LA MUERTE AL QUE SE ENCONTRARE ARROJANDO ÁCIDO SULFÚRICO Y OTRO LÍQUIDO IN--CENDIARIO O AL QUE SE AVERIGUARA QUE LO HUBIERE HECHO CON -OBJETO DE CAUSAR ALGÚN PERJUICIO.

- 6.- SANTA ANNA, EN 9 DE JULIO DE 1853, IMPLANTÓ LA PENA DE MUERTE PARA LOS TRAIADORES A LA PATRIA Y ASIMISMO, EL 10. DE --- AGOSTO DEL MISMO AÑO, LA SEÑALÓ PARA LOS CONSPIRADORES, INCLUYENDO A SUS ENEMIGOS POLÍTICOS.
- 7.- EN LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856, SE SEÑALABA QUE SE IM-PONDRÍA LA PENA DE MUERTE A LOS CAPITANES DE BUQUES QUE SE DEDICASEN A LA PIRATERÍA O AL COMERCIO DE ESCLAVOS; A TODOS LOS QUE INVADIERAN A MANO ARMADA EL TERRITORIO DE LA REPÚ--BLICA, FUESEN EXTRANJEROS O MEXICANOS; A TODO MEXICANO QUE-SIRVIESE EN LAS TROPAS ENEMIGAS; A LOS QUE INTENTAREN CON--TRA LA VIDA DE LOS MINISTROS EXTRANJEROS, O DEL PRESIDENTE-DE LA REPÚBLICA Y SUS MINISTROS.
- 8.- LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1857, QUE ES UNA DE LAS MÁS --- CRUELES QUE SE HUBIEREN DADO, IMPONÍA LA PENA CAPITAL POR -DELITOS CONTRA LA NACIÓN O EN CONTRA DEL ORDEN Y LA PAZ PÚ-BLICA.
- 9.- POR LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1860, SE ESPECIFICÓ QUE A -- TODO AQUEL QUE SE APREHENDIERA CON ALGÚN ROBO, NO IMPORTAN-DO LA CANTIDAD QUE FUESE, Y SEA CUAL FUESE LA CLASE A QUE -PERTENECIERE, SIN MÁS AVERIGUACIÓN SE LE PASARÍA POR LAS --ARMAS, EN EL ACTO.
- 10.- POR DECRETO DE 12 DE MAYO DE 1861, SE ORDENÓ A LOS GOBERNA-DORES QUE FUSILARAN A LOS LADRONES Y BANDIDOS COGIDOS INFRA-GANTI.
- 11.- POR DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1861, BENITO JUÁREZ, EN RELA--CIÓN AL DELITO DE PLAGIO ORDENA QUE SE SANCIONE A QUIEN LO COMETA CON LA MUERTE.
- 12.- POR LEY DE 25 DE ENERO DE 1862, SE CONDENABA A LA PENA DE -MUERTE A LOS QUE INVITARAN O ENGANCHARAN A LOS CIUDADANOS -

DE LA REPÚBLICA PARA QUE SIRVIERAN A OTRA POTENCIA O PARA -
INVADIR EL TERRITORIO NACIONAL.

- 13.- POR LEY DE 27 DE ABRIL DE 1867, SE ESTABLECIÓ LA PENA DE --
MUERTE PARA LOS LADRONES ESTUPRADORES Y HOMICIDAS.
- 14.- POR DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1870 SE ESTABLECIÓ LA PENA DE
MUERTE POR LOS DELITOS DE ASALTO Y PLAGIO.
- 15.- POR DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1901, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO -
23 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, DEJANDO SUBSISTENTE LA PENA-
DE MUERTE PARA LOS TRAIADORES EN GUERRA EXTRANJERA, PARA EL
PARRICIDA, PARA EL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PARA EL PIRATA --
Y PARA LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.
- XI.- LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPU-
BLICA MEXICANA.

LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A PARTIR DE LA ÉPOCA-
DE 1910, A LA FECHA, PODEMOS DECIR, QUE LA TENDENCIA ES QUE CONSTI-
DERAN A LA PENA DE MUERTE COMO NO IDONEA PARA CUMPLIR CON EL OBJE-
TIVO DE LA PENA QUE ES LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.

UNO DE LOS PRIMEROS (1) ESTADOS EN QUITAR DENTRO DE SU LE--
GISLACIÓN PUNITIVA A LA PENA DE MUERTE, ES MICHOACÁN EN 1924, EN -
1931, QUERÉTARO, DISTRITO FEDERAL, Y LOS TERRITORIOS DE QUINTANA -
ROO, BAJA CALIFORNIA NORTE Y BAJA CALIFORNIA SUR, ZACATECAS LA SU-
PRIMIÓ EN 1936, CHIAPAS EN 1937, YUCATÁN EN 1938, CAMPECHE Y PUE--
BLA LAS SUPRIMIERON EN 1943, DURANGO EN 1944, AGUASCALIENTES EN --
1946 Y GUERRERO EN 1953.

HASTA EL AÑO DE 1954 SE APLICABA LA PENA DE MUERTE EN LA --
REPÚBLICA MEXICANA, EN OCHO ESTADOS DE ELLA, SIENDO ÉSTOS EN HIDAL-
GO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO
Y EL ESTADO DE MÉXICO.

(1) Obviamente debemos recordar que la Pena de Muerte fue abolida desde el Código Penal de 1929, y que ya antes, desde 1868, la Pena de Muerte quedó abolida en el Estado de Veracruz.

EN 1961, EL ESTADO DE MÉXICO Y EL DE TABASCO, SUPRIMIERON - DE SUS CÓDIGOS PENALES LA PENA DE MUERTE. EN 1973, SOLAMENTE TENÍAN REGULADA A LA PENA CAPITAL LOS ESTADOS DE SONORA Y OAXACA QUE POSTERIORMENTE TAMBIÉN DEROGARON, YA QUE EN LA ACTUALIDAD NINGÚN - CÓDIGO DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA CONTEMPLA DENTRO DE SU LEGISLACIÓN PUNITIVA A LA PENA DE MUERTE.

A CONTINUACIÓN VOY A SEÑALAR COMO ESTABAN REDACTADOS ALGUNOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS QUE CONTEMPLABAN LA PENA CAPITAL, ASÍ - TENEMOS LOS SIGUIENTES ESTADOS:

EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL AÑO DE 1977, SE CONTEMPLA -- BA LA PENA DE MUERTE, QUE DENTRO DEL CAPÍTULO DE LAS PÉNAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SE ESTABLECÍA:

" ART. 21.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON: 1.- PRISIÓN 2.- RELEGACIÓN 3.- RECLUSIÓN DE LOCOS SORDOMUDOS, DEGENERADOS Y TOXICÓMANOS 4.- CONFINAMIENTO 5.- MUERTE, ETC. EN EL ---- ARTÍCULO 26, SE ESTABLECÍA QUE LA PENA DE MUERTE SÓLO TIENE POR -- OBJETO LA SIMPLE PRIVACIÓN DE LA VIDA, Y EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ AGRAVARSE PARA AUMENTAR LOS PADECIMIENTOS DEL REO, YA SEA -- ANTES O BIEN CUANDO SE ESTÉ EJECUTANDO ESTA SANCIÓN. ASÍ MISMO -- ESTABLECE UNA PROHIBICIÓN AL DECIR QUE NO SE PODRÁ APLICAR ESTA -- PENA A LAS MUJERES NI TAMPOCO A LOS VARONES MAYORES DE SESENTA -- AÑOS.

EL ESTADO DE OAXACA, EN EL CÓDIGO DE 1943, EN EL TÍTULO SE-- GUNDO, QUE HABLA DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN SU CAPÍTU LO 1, EN LAS REGLAS GENERALES, ADMITÍA LA PENA DE MUERTE EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22. DICHA FRACCIÓN SE DEROGÓ EL 17 DE JULIO - DE 1971.

XII.- LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO MILITAR.

EN EL CÓDIGO CASTRENSE, EXPEDIDO EN 1933, POR ABELARDO L. - RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE SUBSTITUTO, SÍ ESTÁ ESTABLECIDA LA PENA DE MUERTE PARA MUCHOS SUPUESTOS. ENTRE OTROS CASOS, SE APLICA LA PENA CAPITAL, POR EL DELITO DE -- INSUBORDINACIÓN CON VÍAS DE HECHO CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR. TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, DELITOS EN CONTRA DEL HONOR MILITAR, POR REBELIÓN, DESERCIÓN, ASONADA.

EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN EL CAPÍTULO DE REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN A LAS PENAS, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO-122 LO SIGUIENTE: "LAS PENAS SON: I.- PRISIÓN ORDINARIA - II.- PRISIÓN EXTRAORDINARIA III.- SUSPENSIÓN DE EMPLEO O - DE COMISIÓN MILITAR IV.- DESTITUCIÓN DE EMPLEO Y V.- MUERTE. DENTRO DEL CAPÍTULO DE LA PENA DE MUERTE ESTE CÓDIGO- EN EL ARTÍCULO 142, ESTABLECE QUE LA PENA DE MUERTE NO DEBE RÁ SER AGRAVADA POR CIRCUNSTANCIAS QUE AUMENTEN EL PADECIMIENTO DEL REO, YA SEA ANTES, O BIEN CUANDO SE REALICE EL - ACTO DE EJECUCIÓN.

XIII. LA PENA DE MUERTE EN OTROS PAISES.

A) PANORAMA DE LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO.

EN ITALIA SE LOGRÓ LA TOTAL ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO ZANARDELLI DE 1889. ASÍ PERMANECIÓ HASTA 1929 EN QUE FUÉ REIMPLANTADA POR LA LEY PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, CON FINES MERAMENTE POLÍTICOS, PERO DESAFORTUNADAMENTE PARA LA PROTECCIÓN DE UN RÉGIMEN TOTALITARIO. SUBSISTIÓ HASTA 1944 EN DONDE POR DECRETO LEY NÚMERO 244, DE 10 DE -- AGOSTO DEL MISMO AÑO, SE LOGRÓ LA ABOLICIÓN POR LOS SOCIALISTAS ITALOS, PERO REAPARECIENDO EN EL DECRETO LEY DE 10 - DE MAYO DE 1945, EN DONDE POR ÚLTIMA VEZ SE CONTEMPLÓ.

EN RUMANIA FUE ABOLIDA EN 1864. EN PORTUGAL EN 1867. EN -
HOLANDA EN 1870. EN SAN MARINO Y NORUEGA EN 1902. EN AUS-
TRALIA EN 1919. EN SUECIA EN 1921. EN SUIZA Y ESTONIA ---
QUEDÓ ABOLIDA DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XVIII Y EN MÉXICO, -
QUEDÓ ABOLIDA EN LOS CÓDIGOS PENALES FEDERALES DESDE 1929.

ASIMISMO, LA PENA DE MUERTE YA NO EXISTE EN DINAMARCA, BEL-
GICA Y POR LO QUE RESPECTA A LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, -
EN ARGENTINA, BRASIL, ECUADOR, CUBA, COLOMBIA, PERÚ, URU---
GUAY, VENEZUELA, COSTA RICA, HONDURAS Y NICARAGUA ENTRE ---
OTROS.

EN ALEMANIA, LA PENA DE MUERTE FUE ABOLIDA EN LA CONSTITU-
CIÓN DE BONN, PARA LA ALEMANIA FEDERAL.

INGLATERRA LA CONSERVA, AL IGUAL QUE ESPAÑA.

B) LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES.

A CONTINUACIÓN SE ANALIZAN LOS SIGUIENTES PAÍSES:

1.- ARGENTINA.

EN EL ARTÍCULO 18, SE SEÑALA EN LO CONDUENTE LO SIGUIENTE:

" . . . QUEDAN ABOLIDOS PARA SIEMPRE LA PENA DE MUERTE POR -
CAUSAS POLÍTICAS, TODA ESPECIE DE TORMENTO Y LOS AZOTES".

2.- BOLIVIA.

EN EL ARTÍCULO 25, EN LO CONDUENTE ESPECIFICA: " LA PENA -
CAPITAL SE APLICARÁ ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DE ASESINATO, --
PARRICIDIO Y TRAIÇÃO A LA PATRIA, ENTENDIÉNDOSE POR TRAI---
CIÓN LA COMPLICIDAD CON EL ENEMIGO DURANTE EL ESTADO DE GUE-
RRA EXTRANJERA".

3.- BRASIL.

EN EL ARTÍCULO 31 SE ESPECIFICA: " NO HABRÁ PENA DE MUERTE, DE DESTIERRO, DE CONFISCACIÓN NI DE CARÁCTER PERPETUO. GUARDADAS, EN CUANTO A LA PENA DE MUERTE, LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA CON PAÍS EXTRANJERO . . . "

4.- COLOMBIA.

EN EL ARTÍCULO 29 SE SEÑALA: " EL LEGISLADOR NO PODRÁ IMPONER LA PENA CAPITAL EN NINGÚN CASO".

5.- COSTA RICA.

EN EL ARTÍCULO 21 SE ESTABLECE: " LA VIDA HUMANA ES INVIO--LABLE.

6.- CUBA.

EN EL ARTÍCULO 25, EN LO CONDUENTE SE ESPECIFICA: " NO PODRÁ IMPONERSE LA PENA DE MUERTE. SE EXCEPTÚAN LOS CASOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LOS CUERPOS REPRESENTIVOS DE LA TIRANÍA POR ÉSTA, DE LOS GRUPOS ARMADOS PRIVADAMENTE ORGANIZADOS PARA DEFENDERLA Y DE LOS CONFIDENTES POR DELITOS COMETIDOS EN PRO DE LA INSTAURACIÓN O DEFENSA DE LA TIRANÍA DERROCADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1958. TAMBIÉN SE EXCEPTÚAN LAS PERSONAS CULPABLES DE TRAICIÓN O DE SUVERSIÓN DEL ORDEN INSTITUCIONAL O DE ESPIONAJE EN FAVOR DEL ENEMIGO EN TIEMPO DE GUERRA CON NACIÓN EXTRANJERA Y LAS QUE SEAN CULPABLES DE DELITOS CONTRA-REVOLUCIONARIOS ASÍ CALIFICADOS POR LA LEY Y, DE AQUELLOS QUE LESIONEN LA ECONOMÍA NACIONAL O LA HACIENDA PÚBLICA".

(1) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, Tomo IV, Manuel Porrúa, S.A. México 1978, p. 364a. 367.

7.- ECUADOR.

EN EL ARTÍCULO 191, SE ESTABLECE: " EL ESTADO GARANTIZA A --
LOS HABITANTES DEL ECUADOR: 1º.- LA INVIOABILIDAD DE LA --
VIDA; NO HABRÁ PENA DE MUERTE".

8.- EL SALVADOR.

EN EL ARTÍCULO 168, SE ESPECIFICA QUE: " SÓLO PODRÁ IMPONER
SE LA PENA DE MUERTE POR LOS DELITOS DE REBELIÓN O DESERCIÓN
EN ACCIÓN DE GUERRA, DE TRAICIÓN Y DE ESPIONAJE, Y POR LOS -
DELITOS DE PARRICIDIO, ASESINATO, ROBO O INCENDIO SI SE SI--
GUIERE MUERTE . . . "

9.- GUATEMALA.

EN EL ARTÍCULO 69, SE ESPECIFICA: " LOS TRIBUNALES DE JUS--
TICIA IMPONDRÁN LA PENA DE MUERTE POR LOS DELITOS QUE DETER--
MINA LA LEY. NO PODRÁ IMPONERSE CON FUNDAMENTO EN PRESUNCIO
NES, NI PODRÁ APLICARSE A LAS MUJERES NI A LOS MENORES DE --
EDAD. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE IMPONGAN ESTA PENA, SERÁN -
ADMISIBLES TODOS LOS RECURSOS LEGALES EXISTENTES, INCLUSIVE
LOS DE CASACIÓN Y DE GRACIA. LOS DOS ÚLTIMOS RECURSOS NO --
SERÁN ADMITIDOS EN LOS CASOS DE INVASIÓN DEL TERRITORIO, PLA
ZA O CIUDAD SITUADAS Y MOVILIZACIÓN CON MOTIVO DE GUERRA.

10.- HAITÍ.

EN EL ARTÍCULO 25, SE ESPECIFICA: " LA PENA DE MUERTE NO PUE
DE SER APLICADA EN MATERIA POLÍTICA, EXCEPTO POR EL DELITO -
DE TRAICIÓN. EL DELITO DE TRAICIÓN CONSISTE EN TOMAR LAS --
ARMAS CONTRA LA REPÚBLICA DE HAITÍ, EN UNIRSE A LOS ENEMIGOS
DECLARADOS DE HAITÍ, A PRESTARLE APOYO Y SOCORRO.

11.- HONDURAS.

EN EL ARTÍCULO 56, SE ESPECIFICA: " SE GARANTIZA LA INVIO-
LABILIDAD DE LA VIDA, SIN QUE POR NINGUNA LEY, NI POR MANDA
TO DE NINGUNA AUTORIDAD PUEDA ESTABLECERSE NI APLICARSE LA
PENA DE MUERTE.

12.- NICARAGUA.

EL ARTÍCULO 37, ESPECIFICA: " LA PENA DE MUERTE SE APLICA-
RÁ SOLAMENTE POR EL DELITO DE ALTA TRAICIÓN COMETIDO EN GUE-
RRA EXTERIOR, POR LOS DELITOS GRAVES DE ORDEN PURAMENTE MI-
LITAR Y POR LOS DELITOS ATROCES DE ASESINATO, PARRICIDIO, -
INCENDIO O ROBO SEGUIDO DE MUERTE Y CON CIRCUNSTANCIAS GRA-
VES CALIFICADAS POR LA LEY".

13.- PANAMÁ.

EN EL ARTÍCULO 30, SE ESPECIFICA: " NO HAY PENA DE MUERTE,
DE EXPATRIACIÓN NI DE CONFISCACIÓN DE BIENES".

14.- PARAGUAY.

EN EL ARTÍCULO 25, SE ESPECIFICA: EN NINGÚN CASO SE APLICA
RÁ LA PENA DE MUERTE POR CAUSAS POLÍTICAS, NI LA CONFISCA-
CIÓN DE BIENES".

15.- PERÚ.

EN EL ARTÍCULO 54, SE ESPECIFICA: " LA PENA DE MUERTE SE -
IMPONDRÁ POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA Y HOMICIDI-
CALIFICADO, Y POR TODOS AQUELLOS QUE SEÑALE LA LEY".

16.- REPÚBLICA DOMINICANA.

EN EL APARTADO I, DEL ARTÍCULO 80., SE ESPECIFICA: " LA - INVIOLABILIDAD DE LA VIDA. NO PODRÁ ESTABLECERSE LA PENA DE MUERTE NI OTRA CUALQUIERA QUE IMPLIQUE PÉRDIDA DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL INDIVIDUO. LA LEY PODRÁ SIN EMBARGO, ESTABLECER LA PENA DE MUERTE PARA LOS QUE, EN CASO DE ACCIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA ESTADO EXTRANJERO, SE HAGAN CULPABLES DE DELITOS CONTRARIOS A LA SUERTE DE LAS ARMAS - NACIONALES, O DE TRAICIÓN O ESPIONAJE EN FAVOR DEL ENEMIGO".

17.- URUGUAY.

EN EL ARTÍCULO 26, SE ESTABLECE: " A NADIE SE LE APLICARÁ LA PENA DE MUERTE".

18.- VENEZUELA.

EN EL ARTÍCULO 58, SE ESPECIFICA: " EL DERECHO A LA VIDA - ES INVIOLABLE. NINGUNA LEY PODRÁ ESTABLECER LA PENA DE --- MUERTE NI AUTORIDAD ALGUNA APLICARLA".

19.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

EN EL ARTÍCULO 30. SECCIÓN 3.2, SE ESPECIFICA: " EL CONGRESO TENDRÁ PODER PARA SELAÑAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE TRAICIÓN; PERO SI SE PUSIERE LA PENA DE INTERDICCIÓN CIVIL, ÉSTA NO SE HARÁ EXTENSIVA A LOS DESCENDIENTES DEL -- REO, NI A LA CONFISCACIÓN DE BIENES, SE EXTENDERÁ MÁS ALLÁ DE LA VIDA DEL SENTENCIADO".

20.- ITALIA.

EN EL ARTÍCULO 22, SE ESPECIFICA: " NADIE PUEDE SER PRIVADO, POR MOTIVOS POLÍTICOS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, DE LA CIUDADANIA, NI DEL HOMBRE. EN EL ARTÍCULO 27, SE ESPECIFICA:

" LAS PENAS NO PUEDEN CONSISTIR EN TRATAMIENTOS CONTRARIOS - AL SENTIDO DE HUMANIDAD Y DEBEN TENDER A LA EDUCACIÓN DEL -- CONDENADO. NO ES ADMITIDA LA PENA DE MUERTE, SALVO EN LOS - CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES MILITARES DE GUERRA.

21.- REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA.

EN EL ARTÍCULO 102, SE ESPECIFICA: " QUEDA ABOLIDA LA PENA - DE MUERTE".

XIV. COMENTARIOS AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION A LA PENA DE MUERTE.

EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL ESPECIFICA:

" QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍ- TICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SÓLO PODRÁ IMPONERSE AL -- TRAIADOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL - HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIA- RIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A -- LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR".

DEL ANÁLISIS DE ESTE PÁRRAFO QUEDA CLARO QUE POR NINGÚN CON- CEPTO PODRÁ IMPONERSE LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTI- COS.

AHORA BIEN, ¿CUÁLES SON LOS DELITOS POLÍTICOS?. DE PINA -- DICE QUE DELITO POLÍTICO ES LA " INFRACCIÓN COMETIDA POR MO- TIVOS POLÍTICOS SOCIALES O DE INTERÉS PÚBLICO, SIENDO SU OB- JETO LA DESTRUCCIÓN DE UN ORDEN POLÍTICO CONCRETO. SEGÚN -- BERNALDO DE QUIRÓZ, ES DELITO POLÍTICO AQUEL CUYA MOTIVACIÓN Y CUYA ACCIÓN SE DIRIGEN A LA CONQUISTA Y EJERCICIO DEL PO-- DER PÚBLICO. ESTE DELITO ADMITE UNA DOBLE DEFINICIÓN, SEGÚN SEA CONSIDERADO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, SE CALIFI- CA DE POLÍTICO EL DELITO QUE VA CONTRA UN RÉGIMEN POLÍTICO -

DETERMINADO; DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, SE CONSIDERA POLÍTICO EL DELITO COMETIDO POR MOTIVOS DE ESTE CARÁCTER O POR INTERES COLECTIVO. HAY QUE ACLARAR, QUE LOS ACTOS DE AGRESIÓN DIRIMIDOS A PONER TÉRMINO A LOS GOBIERNOS DE HECHO NO MERECEAN LA CALIFICACIÓN DE DELICTIVOS, PUESTO QUE, LEJOS DE REPRESENTAR UN ATAQUE A LA LEGALIDAD, TIENEN, POR EL CONTRARIO, COMO FINALIDAD ACABAR CON LA ILEGÍTIMIDAD". (1).

EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL, ESPECIFICA QUE: " SE CONSIDERAN DELITOS DE CARÁCTER POLÍTICO LOS DE REBELIÓN, SEDI-CIÓN, MOTÍN Y EL DE CONSPIRACIÓN PARA COMETERLOS".

BURGOA DICE QUE (2) " TODO HECHO DELICTIVO VULNERA O AFECTA DETERMINADO BIEN JURÍDICO (VIDA, INTEGRIDAD CORPORAL, PATRIMONIO, ETC.) CUANDO LA ACCIÓN DELICTUOSA PRODUCE O PRETENDE PRODUCIR UNA ALTERACIÓN EN EL ORDEN ESTATAL BAJO DIVERSAS FORMAS, TENDIENTE A DERROCAR A UN RÉGIMEN GUBERNAMENTAL DETERMINADO, O, AL MENOS, ENGENDRAR UNA OPOSICIÓN VIOLENTA-CONTRA UNA DECISIÓN AUTORITARIA O A EXIGIR DE LA MISMA MANERA LA OBSERVANCIA DE UN DERECHO, SIEMPRE BAJO LA TENDENCIA-GENERAL DE OPONERSE A LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS, ENTONCES EL HECHO O LOS HECHOS EN QUE AQUELLA SE REVELA TIENEN EL CARÁCTER POLÍTICO Y, SI LA LEY PENAL LOS SANCIONA, ADQUIEREN LA FISONOMÍA DE DELITOS POLÍTICOS".

DÍAZ DE LEÓN, DICE QUE: (3) DELITO POLÍTICO ES LA " INFRACCIÓN DIRIMIDA CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, O COMISIÓN DE HECHOS CONSIDERADOS DELICTIVOS POR EL DERECHO COMÚN PERO REALIZADOS CON OBJETIVOS POLÍTICOS".

[1] DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Opus cit. p. 98.

[2] Burgoa Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, p. 109.

[3] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal* - Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, p. 583.

EN EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, SE SEÑALA LO SIGUIENTE:
(4).

- I.- " TODO RÉGIMEN PENAL POSTULA LA TUTELA DE CIERTOS BIENES CONSIDERADOS JURÍDICAMENTE COMO VALIOSOS. LOS DELITOS POLÍTICOS, TAMBIÉN CALIFICADOS DE CRÍMENES DE ESTADO, SON AQUELLOS QUE TIENEN POR "BIEN JURÍDICO" TUTELADO DE INTEGRIDAD JURÍDICA DEL ESTADO Y EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE SUS INSTITUCIONES. EN ESTE SENTIDO LOS DELITOS POLÍTICOS CONSTITUYEN LA - SALVAGUARDIA EXTREMA DE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS.
- II.- NO ES ÉSTA, POR CIERTO, LA ÚNICA CONCEPCIÓN QUE RESPECTO A - LOS DELITOS POLÍTICOS JURÍDICOS SE HA SOSTENIDO A LO LARGO - DE LA HISTORIA. EN DÓCTRINA SUELE AFIRMARSE QUE EXISTEN --- TRES FORMAS FUNDAMENTALES QUE EL LEGISLADOR PUEDE ADOPTAR -- PARA LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS QUE VULNERAN O PONEN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. LA TEORÍA OBJETIVA, HOY RECONOCIDA COMO AQUEL FIN AL ESTADO DE DERECHO, SOSTIENE QUE LA CUALIDAD DE " POLÍTICO" DEBE REFERIRSE DE MODO CLARO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO - QUE MEDIANTE EL TIPO DELICTIVO SE PRETENDE TUTELAR. UNA TENDENCIA OPUESTA ESTÁ REPRESENTADA POR LA TEORÍA SUBJETIVA CUYO TENOR RECIBEN EL CALIFICATIVO DE POLÍTICOS AQUELLOS DELITOS EN LOS QUE SU AUTOR, INDEPENDIEMENTE DEL BIEN JURÍDICO VIOLADO O PUESTO EN PELIGRO, HAYA REALIZADO LA CONDUCTA - TÍPICA CON LA INTENCIÓN DE MENOSCABAR LA INTEGRIDAD JURÍDICA DEL ESTADO O REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES. FINALMENTE, CONFORME A LA TEORÍA MIXTA PARA QUE NOS ENCONTREMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO POLÍTICO ES PRECISO QUE EN ÉL- CONCURRAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS INTENCIÓN EXPRESA DE MENCABAR LA INTEGRIDAD DEL ESTADO Y OBJETIVOS LESIÓN DE UN BIEN JURÍDICO DE CARÁCTER POLÍTICO.

(4) Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 81 y 82.

III.- LAS TRES TEORÍAS SUPRA MENCIONADAS SE HAN DESARROLLADO A -- PARTIR DE LAS DIVERSAS CONCEPCIONES ACERCA DE LA OPOSICION- ENTRE LIBERTAD DE AUTORIDAD. EL DELITO POLÍTICO CONSTITUYE UN LÍMITE DE CARÁCTER EXPRESO A LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y EJERCICIO DE LAS LIBERTADES CIUDADANAS POR LOS - GOBERNADOS. POR ELLO, LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELI- TOS POLÍTICOS HAN VARIADO A LO LARGO DE LA HISTORIA. EN -- SUMA, LOS DELITOS POLÍTICOS TIENDEN A PROCURAR SOLUCIONES - DE CARACTER REPRESIVO-PREVENTIVO A LOS PROBLEMAS QUE GENE-- RAN AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE DISIDENCIA POLÍTICA.

IV.- DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, POSEEN EL CARÁ- CTER DE DELITOS POLÍTICOS LOS DE "REBELIÓN", "SEDICIÓN", -- "MOTIN" Y EL DE "CONSPIRACIÓN" PARA COMETERLOS. TODOS ELLOS SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL TÍTULO 10. CONTRA LA- SEGURIDAD DE LA NACIÓN. LA SEDICIÓN Y EL MOTÍN CONSTITU-- YEN LÍMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y -- PETICIÓN CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADOS. POR SU PARTE, - EL DELITO DE REBELIÓN REPRESENTA EL LÍMITE PENAL AL INALIE- NABLE DERECHO QUE EN A. 39 CONSTITUCIONAL RECONOCE EL PUE-- BLO PARA ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO REFREN- DADO, IGUALMENTE, EL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DE LA C. - EN LOS TIPOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN EL LEGISLADOR HA SEGUIDO A LA TEORÍA OBJETIVA EVITÁNDOSE LOS RIESGOS INHEREN- TES A UNA CONCEPCIÓN SUBJETIVISTA QUE ABRIRÍA LAS PUERTAS - A QUE LA CALIFICACIÓN DE POLÍTICO O COMÚN FUESE REALIZADA - SOBRE BASES DISCRECIONALES TAL COMO OCURRÍA CON LOS LLAMA-- DOS DELITOS DE " DISOLUCIÓN SOCIAL" APROBADOS EN 1941 Y DE- ROGADOS EN 1970.

EL DELITO DE REBELIÓN ESTÁ TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 132 -- DEL CÓDIGO PENAL, Y EN RELACIÓN A ÉL, CARRANCA Y TRUJILLO, - RAÚL, DICE QUE: (5) " EL NÚCLEO DEL TIPO CONFIGURADO EN EL

(5) CARRANCA Y RIVAS, *Raúl, Código Penal anotado, Editorial Porrúa, -- S.A. México 1987, p. 339 y 340.*

ARTÍCULO 132 C.P. CONSISTE EN EL ALZAMIENTO EN ARMAS, DE UNA PLURALIDAD DE SUJETOS, TODOS CIVILES Y NO MILITARES. EL ALZAMIENTO EN ARMAS REQUIERE UN MOVIMIENTO MÁS O MENOS ORGANIZADO Y UNA ACCIÓN EFECTIVA DE PARTE DE LOS ALZADOS; LA MANIFESTACIÓN EXTERNA, OSTENSIBLE, ES LO QUE CONSUMA EL DELITO.

LA FRONTERA ENTRE LA REBELIÓN Y LA SEDICIÓN -DELITOS COLECTIVOS AMBOS O PLURISUBJETIVOS- LA CONSTITUYE EL QUE EN LA ÚLTIMA SE ENCUENTREN INERMES LOS DELINCUENTES- "SIN USO DE ARMAS", DICE EL ARTÍCULO 130 C.P.-; Y ADEMÁS, EN QUE LOS SEDICIOSOS ACTÚAN CONCRETAMENTE CONTRA CIERTAS AUTORIDADES DEL ESTADO, PERO CON UNA FINALIDAD DISTINTA DE LA QUE PERSIGUE LA REBELIÓN. LA SEDICIÓN Y LA REBELIÓN -ESCRIBIÓ PACHECO- SON DELITOS DE CLARA Y NOTORIA ANALOGÍA. LA UNA Y LA OTRA CONSISTEN EN ALZAMIENTOS PÚBLICOS CONTRA EL GOBIERNO O CONTRA LAS AUTORIDADES DE UN PAÍS. . . LA SEDICIÓN ES MENOS QUE LA REBELIÓN. LOS SEDICIOSOS, PROGRESANDO EN SU OBRA, PUEDEN LLEGAR A CONVERTIRSE EN REBELDES; LO CONTRARIO NO ES, DE NINGÚN MODO, NATURAL, . . . ESTORBAR LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES EN UN PUEBLO O HACERLO EN TODA LA NACIÓN SON EN VERDAD COSAS ANÁLOGAS, PERO DISTINTAS ENTRE SÍ, CUANTO LO SON LA UNIDAD Y UN MUY CRECIDO NÚMERO" . . . POR TRATARSE, TANTO EN LA REBELIÓN COMO EN LA SEDICIÓN, DE DELITOS PLURISUBJETIVOS, LAS RESPONSABILIDADES NO SE RIGEN POR LAS NORMAS GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 13 C.P. - SINO POR NORMAS PROPIAS; SE ATIENDE A LA JEFATURA PRINCIPAL, MANDO SUBALTERNO Y PARTICIPACIÓN GENERAL O SIMPLE PARTICIPACIÓN. . . "

¿ CÓMO SABER SI EL DELITO DE REBELIÓN ES DEL ORDEN FEDERAL - O ES DEL ORDEN COMÚN, ES DECIR, CORRESPONDIENTE EXCLUSIVAMENTE A ESTADO EN DONDE SE COMETIÓ ?

PARA CONTESTAR A ESTA INTERROGANTE DEBEMOS PREGUNTARNOS SI - EL ALZAMIENTO EN ARMAS EN CONTRA DEL ORDEN FEDERAL O DEL LOCAL DE UN ESTADO, SI ES LO PRIMERO, SERÁ DE ORDEN FEDERAL, - SI ES LO SEGUNDO, ENTONCES SERÁ DEL ORDEN COMÚN, CORRESPON--

DIENTE AL ESTADO DE QUE SE TRATE.

AL EFECTO ES PERTINENTE CITAR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

" TIENE EL CARÁCTER DE DELITO FEDERAL CUANDO SE COMETE CONTRA EL GOBIERNO FEDERAL DE LA REPÚBLICA Y EL DE DELITO DE ORDEN - COMÚN CUANDO SE COMETE CONTRA AUTORIDADES LOCALES "S.J.F. JURISPRUDENCIA DEFINIDA, 5A, EPOCA, NÚM. 245.

EL DELITO DE SEDICIÓN ESTÁ TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL, Y COMETE DICHO DELITO, EL QUE " EN FORMA TUMULTUARIA, SIN USO DE ARMAS, RESISTAN O ATAQUEN A LA AUTORIDAD - PARA IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CON ALGUNA - DE LAS FINALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132. ESTE -- ARTÍCULO ES EL QUE TIPIFICA EL DELITO DE REBELIÓN.

CARRANCA Y TRUJILLO DICE QUE: " EL DOLO ESPECÍFICO CONSISTE EN QUE LA RESISTENCIA O EL ATAQUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR - A LA AUTORIDAD LEGÍTIMA, MEDIANTE LA VIOLENCIA O LA COACCIÓN, - EL LIBRE Y LEGAL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS; O BIEN - TENGAN POR OBJETO ABOLIR O REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN O CUALQUIERA DE LOS PODERES FEDERALES, O IMPEDIR QUE ÉSTOS SE CONSTITUYAN O QUE FUNCIONEN LIBREMENTE, O SEPARAR DE SUS CARGOS A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL -- DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS. LO SON, SEGÚN EL ARTÍCULO 108 ---- CONSTITUCIONAL; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS SENADORES Y LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES . . . " (6).

[6] Opus cit. p. 340.

EL DELITO DE MOTÍN, ESTÁ TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 131 - DEL CÓDIGO PENAL Y LO COMETEN AQUELLOS QUE " PARA HACER USO DE UN DERECHO O PRETEXTANDO SU EJERCICIO O PARA EVITAR EL -- CUMPLIMIENTO DE UNA LEY, SE REÚNAN TUMULTUARIAMENTE Y PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO.CON, EMPLEO DE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O - SOBRE LAS COSAS, O AMENACEN A LA AUTORIDAD PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A TOMAR ALGUNA DETERMINACIÓN " CARRANCA Y TRUJILLO DICE QUE: " COMO LA REBELIÓN Y LA SEDICIÓN, LA ASONADA - O MOTÍN ES UN DELITO TUMULTUARIO O DE MASAS, PLURISUBJETIVO, FINALÍSTICO Y POLÍTICO. SE DIFERENCIAN DE LA REBELIÓN LOS - DOS ÚLTIMOS EN QUE LOS SUJETOS, EN LA REBELIÓN, SE ORGANIZAN Y ESTÁN ARMADOS, MIENTRAS QUE EN AQUELLOS DELITOS CARECEN DE ORGANIZACIÓN, ACTÚAN EN TUMULTO, INERMES. TAL ES LO CARACTERÍSTICO DE UNO Y OTROS AUNQUE TAMBIÉN LA FINALIDAD SEA DIFERENTE. EN LA ASONADA O MOTÍN EL TELOS ES HACER USO DE UN DERECHO, RECONOCIDO O NO CONCRETAMENTE POR LAS AUTORIDADES - LEGÍTIMAS, PERO SIEMPRE CONSAGRADO EN LA LEY (O PRETEXTAR - SU EJERCICIO O EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY), LA REUNIÓN TUMULTUARIA ES EL MEDIO OPERARIO ELEGIDO POR LOS SUJE--TOS ACTIVOS PARA EXIGIR EFICAZMENTE SU DERECHO". (7).

EL DELITO DE CONSPIRACIÓN ESTÁ TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO -141 DEL CÓDIGO PENAL Y LO COMETEN AQUELLOS QUIENES RESUELVEN DE CON CIERTO COMENTAR UNO O VARIOS DE LOS DELITOS DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, ÉSTO ES LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO Y SABOTAJE.

(7) *Opus cit.* p. 341 y 342.

AHORA BIEN PASANDO A LOS DELITOS A LOS CUALES EN SU CASO PODRÁ IMPONERSE LA PENA DE MUERTE, TENEMOS:

1°.- AL TRAIOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA.

A EFECTO DE PODER SABER A QUIEN SE PUEDE LLAMAR TRAIOR A LA - PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA INICIEMOS POR SABER QUE ES UN TRAIOR.

DE PINA DICE QUE: (8) ES UNA "PERSONA QUE COMETE UNA TRAIOR" Y TRAIOR SIGNIFICA: (9) "ATENTADO A LA INDEPENDENCIA DE LA - REPÚBLICA, A SU SOBERANÍA, A SU LIBERTAD O A LA INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO, COMETIDO POR UN MEXICANO, POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN, O POR QUIEN HAYA RENUNCIADO A ESA CALIDAD DENTRO DE LOS TRES MESES ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE GUERRA, O ROMPIMIENTO DE LAS HOSTILIDADES ENTRE UN ENEMIGO EXTRANJERO Y MÉXICO, SI NO HA PRECEDIDO DICHA DECLARACIÓN".

DÍAZ DE LEÓN, DICE QUE TRAIOR A LA PATRIA ES UN: (10) "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN QUE COMETE AQUEL QUE CON - SUS ACTOS COMPROMETE O PONE EN PELIGRO LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, LIBERTAD O INTEGRIDAD TERRITORIAL DE DICHA NACIÓN. -- POR SU NATURALEZA, ESTE DELITO LO COMETEN LOS PROPIOS NACIONALES, POR NACIMIENTO O NATURALIZACIÓN, DEL ESTADO AL QUE TRAIORAN. EN MÉXICO, SIN EMBARGO, CON LAS MISMAS PENAS CON QUE SE CASTIGAN A LOS NACIONALES, QUE COMETEN TRAIOR A LA PATRIA SE CASTIGA TAMBIÉN A LOS EXTRANJEROS QUE INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DEL MENCIONADO DELITO".

[8] Diccionario de Derecho, opus cit. p. 286.

[9] Idem. p. 286. "Traición y traidor vienen del latín traditio, traditor, nombres derivados del verbo, tradere, entregar. Naturalmente, pues, - la traición lleva consigo la idea de una entrega, de una deslealtad, de un quebramiento de fe y de confianza "Carlos Fontan Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, pág. 33. En el Diccionario Jurídico Mexicano, aparece lo siguiente: "Traición a la patria.- Definición - común. 1A). Delito contra la soberanía, la integridad, o el honor de la Nación-Estado de la cual es súbdito quien lo comete 2) Traición - en general es la conducta de aquel que siendo depositario de la confianza o amistad de una persona o institución, obra deslealmente para con ella o sus intereses. . . "Ver Tomo VIII, opus cit. p. 306.

JIMENEZ HUERTA, EN RELACIÓN AL CAPÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO QUE SE TÍTULO TRAIÇÃO A LA PATRIA, DICE QUE: (10)- " BASTARÍA PARA LA EXPRESIÓN DEL CONCEPTO EL TÉRMINO TRAI-- CIÓN SIN EL ACUMULATIVO DE PATRIA, PUES ÉSTE NADA AGREGA A - LOS DE NACIÓN Y ESTADO. EL CONCEPTO DE PATRÍA ES PRIMORDIAL MENTE SUBJETIVO O EMOTIVO, YA QUE REPRESENTA NUESTRA NACIÓN- INTEGRADA POR EL CONJUNTO DE COSAS QUE CONSTITUYEN EL SÍMBO- LO DE LOS ÍNTIMOS SENTIMIENTOS QUE EMANAN DE LOS LAZOS TERRI TORIALES, CULTURALES Y POLÍTICOS EXISTENTES ENTRE LOS SERES- HUMANOS QUE VIVEN EN UNA COMUNIDAD ESTATALMENTE ORGANIZADA.- SIN EMBARGO, AFÍRMASE POR ALGÚN AUTOR QUE LA DENOMINACIÓN -- DE TRAIÇÃO A LA PATRIA, TIENE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE -- UNA LEGISLACIÓN VIGENTE UNA TRADICIÓN JURÍDICA QUE, EN VER-- DAD, NO APARECE EN NUESTROS CÓDIGOS PENALES, PUES EL CÓDIGO DE MARTÍNEZ DE CASTRO EMPLEÓ SIMPLEMENTE EL TÉRMINO TRAI---- CIÓN (ART. 1071); Y AUNQUE LA EXPRESIÓN "TRAIÇÃO A LA PA-- TRIA" APARECE EN EL CÓDIGO DE 1929 (ART. 356) MAL PUEDE FUN- DARSE UNA TRAIÇÃO PENAL EN UN CÓDIGO PUNITIVO TAN RECIENTE Y QUE TUVO VIGENCIA EFÍMERA."

2°.- AL PARRICIDA

RICARDO FRANCO GUZMÁN ASEVERA LO SIGUIENTE: (11).

- I.- ETIMOLOGÍA. LAS MÁS VIVAS DISCUSIONES EN LA DÓCTRINA SE HAN SUSCITADO CON MOTIVO DEL ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALA-- BRA, POR LA SEMEJANZA DE LAS VOCES LATINAS PARICIDAS Y PARRI CIDAS, USADA LA PRIMERA EN UNA ANTIQUÍSIMA LEY ATRIBUIDA A - NUMA POMPILIO, A LA CUAL SE LE DABA EL SIGNIFICADO DE MUERTE DEL SEMEJANTE (PAR), LEYENDO LOS AUTORES PARRICIDA DONDE APA RECÍA PARICIDA, LLEGANDO TAL ERROR HASTA NUESTROS DÍAS. TODO PARECE INDICAR QUE ESTA VOZ SE UTILIZÓ CON EL SENTIDO QUE -- ACTUALMENTE TIENE, EN LA LEY DE LAS XII TABLAS, COMO LA MUER

(10) JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo V, Editorial Porrúa, S.A. P. 295.

(11) *Confróntese Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, opus pág. -- 34 y 35.

TE DEL PADRE POR EL HIJO, DE DONDE SU CORRECTA ETIMOLOGÍA SERÁ LA DE PATER (PADRE) Y CAEDERE (MATAR).

II.- CONCEPTO. DE ANTIGUO SE HACEN LAS SIGUIENTES DISTINCIONES:

PARRICIDIO PROPIO ES LA MUERTE DEL ASCENDIENTE POR EL DESCENDIENTE Y LA DE ÉSTE POR ÁQUEL; A SU VEZ EL PARRICIDIO PROPIO SE DIVIDE EN DIRECTO (MUERTE DEL ASCENDIENTE POR EL DESCENDIENTE) E INVERSO (EL COMETIDO POR EL ASCENDIENTE EN LA PERSONA DEL DESCENDIENTE) Y PARRICIDIO IMPROPIO ES LA MUERTE DE ALGÚN PARIENTE CERCANO O DEL CÓNYUGE. EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES SE ACEPTA EL CRITERIO DEL PARRICIDIO PROPIO. LA MUERTE DEL ASCENDIENTE POR EL DESCENDIENTE ES REGULADA POR LAS LEYES, DE DOS MANERAS: COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE HOMICIDIO, EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, Y COMO DELITO PROPIO E INDEPENDIENTE DEL HOMICIDIO.

III. HISTORIA. HAY CIERTA UNIFORMIDAD ENTRE LOS INVESTIGADORES, EN EL SENTIDO DE QUE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES SANCIONARON MUY SEVERAMENTE LA MUERTE DE LOS ASCENDIENTES POR LOS DESCENDIENTES, AUNQUE SE SEÑALAN CASOS EN LOS QUE ERA LICITA LA MUERTE DE AQUELLOS, CUANDO LLEGABAN A EDAD AVANZADA Y ELLOS MISMOS PEDÍAN TERMINAR CON SU EXISTENCIA. LO CIERTO ES QUE CUANDO LA LEY HA CONSIDERADO DELICTIVA TAL CONDUCTA, LAS PENAS HAN SIDO ESPECIALMENTE SEVERAS.

Así, LA PENA QUE SE CONSIDERABA TÍPICA PARA EL PARRICIDIO EN ROMA ERA REALMENTE ATROZ: SE LE LLAMABA DEL SACO (CULLEUS) Y CONSISTÍA EN METER AL PARRICIDA EN UNA BOLSA DE CUERO JUNTO CON ANIMALES CAPACES DE MARTIRIZARLO, COMO SON UN PERRO, UN GALLO, UNA VÍBORA Y UN MONO; DESPUES SE LE ARROJABA AL MAR. SE DICE QUE EN EGIPTO SE DABA TORMENTO A LOS PARRICIDAS INTRODUCIÉNDOLES CAÑAS PUNTIAGUDAS EN VARIAS PARTES DEL CUERPO PARA ARROJARLOS DESPUÉS EN UN MONTÓN DE ESPINAS A LAS QUE DABA FUERO. EN LA ACTUALIDAD EL PARRICIDIO ES UN DELITO UNÁNIMEMENTE RECONOCIDO COMO MUY GRAVE, SANCIONÁNDOLO CON GRAN SEVERIDAD.

IV.- DERECHO PENAL MEXICANO. EN EL CÓDIGO PENAL SE EXPRESA: - SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO (12) AL HOMICIDIO DEL PADRE, -- DE LA MADRE O DE CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y -- EN LÍNEA RECTA, SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES, SABIENDO EL DE-- LINCUENTE ESE PARENTESCO" (ART. 323). DE LO ANTERIOR RESUL-- TA QUE EL PARRICIDIO ES UN HOMICIDIO, O SEA, LA PRIVACIÓN -- DE LA VIDA DE UNA PERSONA, PERO LA DIFERENCIA ESPECÍFICA -- RADICA EN QUE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON, DESCENDIENTE Y ASCENDIENTE, RESPECTIVAMENTE Y, ADEMÁS, ES INDISPENSABLE -- COMPROBAR QUE EL ACTIVO TENÍA CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN -- PARENTAL CON EL PASIVO. EL CÓDIGO PENAL LE DA EL CARÁCTER -- DE DELITO PROPIO AL PARRICIDIO Y LO REGULA EN CAPÍTULO DIS-- TINTO AL HOMICIDIO. ES NECESARIO, POR TANTO, COMPROBAR LA -- EXISTENCIA DEL HOMICIDIO, PARA DESPUÉS VERIFICAR SI SE HAN -- INTEGRADO EL REQUISITO DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE -- LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. ESTE ELEMENTO DEBE PROBARSE -- POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ADMITIDOS EN LA LEY, COMO SON:-- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, POSESIÓN DE ESTADO, ETC. (13).

EL PARENTESCO DEBE SER PRECISAMENTE DE CONSANGUINIDAD, -- YA SEA QUE EL DESCENDIENTE HAYA NACIDO DE MATRIMONIO O FUERA DE ÉSTE, O COMO DICE EL CÓDIGO PENAL, SEA LEGÍTIMO O NATU-- RAL. QUEDAN EXCLUÍDOS, POR TANTO, LOS HIJOS ADOPTIVOS COMO-- SUJETOS ACTIVOS, SITUACIÓN QUE NOS PARECE A TODAS LUCES IN-- JUSTA. ELEMENTO DE SUPERLATIVA IMPORTANCIA ES EL SUBJETIVO,

[12] *La lex pompeia de parricidi* enumera como posibles víctimas de ese delito a las siguientes personas: a).- Los ascendientes del homicida [cualquiera que fuese su grado] b).- Los descendientes respecto a los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera --- aquellos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para abandonar o matar a los hijos o a los nietos. c).- Los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos o tías. d).- Los hijos de éstos, es decir los primos. e).- El marido y la mujer. f).- Los que hubieran celebrado espousales (esposo y esposa) g).- Los suegros, y también yernos y nuerras. h).- Los padrastros y los hijastros. i).- El patrón y la Patrona. La pena por parricidio, dada por el Cónsul Pompeyo, era la de Muerte, *culeum* con ahogamiento del culpable metiéndolo en un sacco y echándolo al agua.

QUE CONSISTE EN QUE EL DELINCUENTE DEBE CONOCER LA RELACION DE PARENTESCO QUE LO UNE CON SU VÍCTIMA, PUES DE OTRA MANERA NO SE INTEGRARÍA EL DELITO DE PARRICIDIO. ES DECIR, EL SUJETO ACTIVO DEBE DIRIGIR SU VOLUNTAD NO SÓLO A LA PRODUCCION -- DE LA MUERTE DE UNA PERSONA, SINO, ADEMÁS CON EL PLENO CONOCIMIENTO DE QUE A QUIEN SE MATA ES A SU ASCENDIENTE. SI FALTA ALGUNO DE LOS DOS REQUISITOS, EL OBJETIVO O EL SUBJETIVO, NO HABRÁ PARRICIDIO. CUESTIONES DE VIVO INTERÉS SE PRESENTAN RESPECTO AL DELITO EN EXAMEN. ASÍ, EL ERROR ACCIDENTAL SE -- RESUELVE COMO SIGUE: SI SE QUIERE MATAR A UN TERCERO Y POR -- ERROR EN EL GOLPE O EN LA PERSONA, SE MATA AL ASCENDIENTE, -- NO HABRÁ PARRICIDIO SINO HOMICIDIO, POR FALTAR EL ELEMENTO -- SUBJETIVO, PUES NO TENÍA CONOCIMIENTO NO VOLUNTAD DE MATAR -- AL PADRE. SI SE QUIERE MATAR AL ASCENDIENTE, PERO SE PRIVA -- DE LA VIDA A UN TERCERO POR ERROR EN EL GOLPE O EN LA PERSONA TAMPOCO HABRÁ PARRICIDIO, SINO HOMICIDIO, POR NO HABERSE MATA -- DO AL ASCENDIENTE. EN LA DOCTRINA SE SEPARAN LOS AUTORES -- RESPECTO A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA QUE SURGE CUANDO EL ACTI -- VO PRETENDE PRIVAR DE LA VIDA AL PADRE Y POR ERROR ACCIDENTAL MATA A LA MADRE. ÁLGUNOS SOSTIENEN QUE HAY PARRICIDIO POR -- QUE LA VOLUNTAD ERA LA DE PRIVAR DE LA VIDA A UN ASCENDIENTE -- Y OTROS AFIRMAN QUE EXISTE HOMICIDIO, PORQUE NO BASTA QUE EL -- RESULTADO HAYA SIDO LA MUERTE DE LA MADRE, SINO QUE ES INDIS -- PENSABLE QUE EL SUJETO HAYA DESEADO PRIVAR DE LA VIDA PRECISA -- MENTE A LA MADRE.

[13] *Jurisprudencia. PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL.* Para los efectos de la Ley Penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del Estado Civil. La Ley Penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculcados. Las Actas del Registro Civil deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de orden civil, pues la Ley Penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrinjan una Ley Penal, hayan dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas. QUINTA ÉPOCA.- Tomo IV, Pág. 654.- Aguirre Ravelo, Darla.- Tomo XXVIII, Pág. 83, Carrizales, Tomás, Tomo XXXI, Pág. 404, Flores-Leyte, Juan, Tomo XXXIII, Pág. 244, Arrieta Ponce J. Jesús. Tomo XXXIII, Pág. 2655, Ponce Donaciano Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte. - Primera Sala Pág. 402.

CUESTIÓN DE IMPORTANCIA ES LA DE LA COMUNICATIVIDAD DE LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO. ES DECIR, LOS QUE INTERVIENEN -- COMO AUTORES MATERIALES, CÓMPlices O ENCUBRIDORES, CON PLENO CONOCIMIENTO DE QUE A QUIEN SE PRIVA DE LA VIDA ES AL ASCENDIENTE DEL SUJETO ACTIVO ¿RESPONDEN DE PARRICIDIO O DE HOMI CIDIO?. SOBRE EL PARTICULAR LAS OPINIONES DIVERGEN APOYÁN-- DOSE EN VARIADAS RAZONES. NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE QUIEN - ACTÚA EN TAL FORMA DEBE RESPONDER DE PARRICIDIO Y NO DE HOMI CIDIO. (14).

EN RELACIÓN AL DELITO DE PARRICIDIO, ES IMPORTANTE, EN -- CONSECUENCIA, QUE RECORDEMOS QUE EL SUJETO ACTIVO ES CALIFI CADO (15), ES DECIR QUE TIENE QUE SER UN DESCENDIENTE CONSAN GUINEO Y EN LÍNEA RECTA. NO IMPORTA SI EL DESCENDIENTE FUÉ-- O NO RECONOCIDO POR EL ASCENDIENTE, SINO QUE LO QUE IMPORTA-- ES QUE EL VÍNCULO CONSANGUINEO QUE LO UNE AL SUJETO PASIVO. REQUISITO SINE QUA NON ES QUE DESEE PRIVAR DE LA VIDA A SU - ASCENDIENTE CONSANGUINEO Y EN LÍNEA RECTA. AL EFECTO ES PER TINENTE TRANSCRIBIR EN LO CONDUCENTE LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

" . . . SI EL QUE HICIERE A MUERTE A SU MADRE NO TUVO INTENCIÓN DE LESIONARLA PUES TRATABA DE ABATIR A SU HERMANO, -- NO QUEDA INTEGRADO EL DELITO DE PARRI CIDIO POR LA AUSENCIA DEL DOLO ESPECÍ FICO QUE CONSISTE EN EL "ANIMO DE DAR MUERTE A SU ASCENDIENTE . . ." S.C. AMP. DIRECTO 320/64, INFR. 1965, P. - 52. TOMADO DEL CÓDIGO PENAL ANOTADO - DE CARRANZA Y TRUJILLO Y OTRO, OPUS - CIT. P. 778.

(14) En cuanto a la penalidad, para un parricida, el Código Penal en --- el Artículo.

(15) Atendiendo el sujeto activo, en doctrina se dice que hay "delitos - exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales, al decir -- de Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determina da cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reunir pueden realizarlos (Infanticidio, parricidio, peculado, etc.) PAVON VANCONSELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, p. 161.

3°.- AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA.

EL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 302 SEÑALA QUE COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO. ÉSTE -- CONCEPTO DICE DIAZ DE LEON, (6) "PODRÍA SER COMPLETADA CON LA MENCIÓN DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTE DELITO: LA VOLUNTAD DE MATAR, DE MODO QUE LA NOCIÓN MÁS JUSTA DEL -- HOMICIDIO SERÍA: LA MUERTE DE UN HOMBRE VOLUNTARIAMENTE CAU SADA POR OTRO HOMBRE".

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL HOMICIDIO ES LA VIDA HUMANA.

PUEDE LLEVARSE AL CABO EN FORMA DOLOSA, IMPRUDENCIAL O -- PRATERINTENCIONALMENTE. PARA QUE SE TIPIFIQUE EL DELITO -- DE HOMICIDIO ES NECESARIO OBTIAMENTE QUE SE PRODUZCA LA MUERTE DEL SUJETO PASIVO. COMO ES UN DELITO DE RESULTADO MATE-- RIAL, EN CONSECUENCIA, ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA.

PARA QUE EN UN CASO, PUEDA IMPONERSE LA PENA DE MUERTE -- A UN HOMICIDA, ES NECESARIO QUE LO HAYA HECHO CON ALEVOSÍA, -- PREMEDITACIÓN O VENTAJA, ESTO ES SE NECESITA UN HOMICIDIO -- CALIFICADO.

". . . LAS CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, -- VENTAJA Y TRAICIÓN SE FUNDAN EN UN ELEMENTO PSICOLÓGICO CO-- MÚN: LA REFLEXIÓN, QUE ES CARACTERÍSTICA DE LA PREMEDITA-- CIÓN. LA REFLEXIÓN COMO ACTO PSÍQUICO, PUEDE OBEDECER A OB-- JETIVOS DIVERSOS QUE CONSTITUYEN LA ALEVOSÍA, LA VENTAJA Y -- LA TRAICIÓN LAS QUE SE MANIFIESTAN EXTERIORMENTE A TRAVÉS -- DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE LA LEY TIPIFICA. LA REFLE-- XIÓN ES EL PROCESO PSICOLÓGICO NORMAL POR EL QUE LA INTELI-- GENCIA JUZGA DE LOS SENTIMIENTOS Y MÓVILES QUE IMPULSAN A -- DELINQUIR Y DE LOS FINES QUE EL AGENTE SE PROPONE ALCANZAR, -- DE TAL SUERTE QUE LA PREMEDITACIÓN NO ES CIRCUNSTANCIA CALI-- FICATIVA EN TODOS LOS DELITOS SINO ÚNICAMENTE EN LOS DELITOS

DE SANGRE, LOS QUE ORDINARIAMENTE CORRESPONDEN A ESTADOS -
DE TURBACIÓN PSICOLÓGICA QUE NO EXCLUYEN LA REFLEXIÓN.

ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XX, PÁG. 80.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL, --
DEBEMOS ENTENDER POR ALEVOSÍA, EN "SORPRENDER INTENCIONAL-
MENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ACECHANZA Y OTRO-
MEDIO QUE NO LE DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL --
QUE SE LE QUIERA HACER".

" . . . LA ALEVOSÍA ES UN ATAQUE INTEMPESTIVO O INESPE-
RADO; Y ES ALEVOSO EL DELITO CUANDO HAY UN ACONTECIMIENTO-
RAPIDO E INESPERADO, NO PRECEDIDO DE DISGUSTO SIN QUE ---
OBSTE QUE EL OFENDIDO VAYA ACOMPAÑADO DE OTRAS PERSONAS --
NI QUE LLEVE ARMAS, SI DADA LA FORMA DE LA AGRESIÓN NO --
TIENE TIEMPO DE USARLAS O BIEN NO PUEDE RECHAZAR EL ATAQUE
POR HALLARSE DESPREVENIDO. . . " S.J.F, TOMO XXXIV, P. --
2567.

" . . . EL ATAQUE POR LA ESPALDA, QUE NO DA A LA VÍCTI-
MA LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE NI DE EVITAR EL MAL, CON-
STITUYE LA CALIFICATIVA DE ALEVOSÍA EN LOS DELITOS DE LESIO-
NES Y HOMICIDIO". APÉNDICE 1917-1975 PRIMERA SALA NÚM. -
17. P. 52.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO PENAL, --
DEBEMOS ENTENDER POR PREMEDITACIÓN "SIEMPRE QUE EL REO --
CAUSE INTENCIONALMENTE UNA LESIÓN, DESPUÉS DE HABER REFLE-
XIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER".

EN LA PREMEDITACIÓN, LO IDENTIFICATORIO, ES QUE HAY UN-
ESPACIO DE TIEMPO MÁS O MENOS LARGO, ENTRE LA DETERMINA-
CIÓN DELICTIVA Y LA ACCIÓN HOMICIDA, Y ELLO SE UNE A UN --
ÁNIMO FRÍO Y REFLEXIVO.

COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PREMEDITACIÓN, TENEMOS QUE " LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACIÓN SE CONSTITUYE CON UN ELEMENTO OBJETIVO Y OTRO SUBJETIVO INSEPARABLES: A).- EL -- TRANSCURSO DE UN TIEMPO MÁS O MENOS LARGO ENTRE EL MOMENTO -- DE LA CONCEPCIÓN DEL DELITO Y AQUEL EN QUE SE EJECUTA; Y B).- EL CÁLCULO MENTAL, LA MEDITACIÓN SERENA O LA DELIBERACIÓN MADURA DEL AGENTE QUE PERSISTE EN SU INTENCIÓN ANTIJURÍDICA" -- APÉNDICE 1917-1975, PRIMERA SALA. NÚM. 235. P. 510.

EN RELACIÓN A LA VENTAJA, COMO CONCEPTO PODEMOS DECIR QUE ES UNA "CALIFICATIVA DE LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO - QUE SE PRODUCE POR LA SUPERIORIDAD DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA". (16).

DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 316, -- SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA: " I.- CUANDO EL DELINCUENTE - ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA - ARMADO. II.- CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, - POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLA O POR EL NÚMERO - DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN. III.- CUANDO SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO; Y IV.- CUANDO ÉSTE SE HAYA INERME O CAÍDO Y AQUEL ARMADO O DE PIE. LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS SI EL - QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO SI - EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDIDO Y, ADEMÁS, - HUBIERA CORRIDO PELIGRO SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA, Y, ADEMÁS EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO MENCIONADO SEÑALA: "SÓLO SERÁ CONSIDERADA LA VENTAJA COMO CALIFICATIVA DE - LOS DELITOS DE QUE HABLAN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE ESTE - TÍTULO; CUANDO SEA TAL QUE EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO -- ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUEL NO -- OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA".

(16) Díaz de León, opus cit. p. 2217.

" LA VENTAJA, EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY PENAL PARA SU CONFIGURACIÓN, SÓLO PUEDE SER SANCIONADA COMO CALIFICATIVA DEL DELITO, SI EL SUJETO ACTIVO SE DA CUENTA CABAL DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA". APÉNDICE 1917-1975. PRIMERA SALA NÚM. 333. -- P. 710.

PARA QUE SE TIPIFIQUE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO -- NO SE NECESITA QUE SE DEN LAS TRES CALIFICATIVAS DE ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, SIRO, QUE CON EL HECHO DE -- QUE SE DE UNA DE ELLAS, PODEMOS CONSIDERARLO DE TAL MANE-- RA, EN VIRTUD DE QUE EL VOCABLO "O" QUE SE UTILIZA ES -- UNA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA Y NO COPULATIVA.

4*.- AL INCENDIARIO.

ESCRICHE DICE QUE INCENDIARIO ES EL QUE MALICIOSAMENTE -- PONE FUEGO A EDIFICIO, MIESES U OTRA COSA AJENA." (17).

ENTRE LOS ROMANOS EL INCENDIARIO DE UNA CASA ERA APALEA -- DO Y ARROJADO AL FUEGO, SEGÚN LAS LEYES DE LAS XII TABLAS; -- MÁS SEGÚN LAS LEYES POSTERIORES, EL DE BAJA CONDICIÓN -- ERA ECHADO AL FUEGO O A LAS BESTIAS; Y EL DE MÁS ALTA CLA-- SE ERA CONDENADO A MUERTE O A DEPORTACIÓN, SEGÚN EL ARBI-- TRIO DEL JUEZ. POR LAS LEYES 1 Y 2, TÍT. 2, LIB. 8 DEL -- FUERO JUZGO, EL INCENDIARIO DE CASA AJENA EN CIUDAD ERA -- CASTIGADO CON LA MUERTE DE QUEMA; Y EL DE CASA FUERA DE -- CIUDAD, COMO TAMBIÉN EL DE MONTE O ARBOLES AJENOS, CON -- LA PENA DE CIEN AZOTES, DEBIENDO EN TODOS LOS CASOS SATIS-- FACER AL DUEÑO TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. SEGÚN EL DE-- RECHO CANÓNICO INCURRE EL INCENDIARIO EN LA PENA DE EXCO-- MUNIÓN MAYOR, Y NO GOZA DEL BENEFICIO DE ASILO. POR LA --

[17] Escriche, *Opus cit.* p. 845.

LEY 9, TÍT. 10, PART. 7, SE DISPONE, QUE SI HABIÉNDOSE UNIDO ALGUNAS PERSONAS PARA HACER ALGUNA VIOLENCIA CON ARMAS PUSIESEN O MANDASEN PONER FUEGO A EDIFICIO O A MIESES DE OTRO, -- EL QUE DE ELLOS FUERE HIDALGO U HOMBRE HONRADO HA DE SER -- DESTERRADO PARA SIEMPRE, Y EL DE BAJA CONDICIÓN QUEMADO -- VIVO, ADEMÁS DE SUFRIR LAS PENAS IMPUESTAS A LOS FORZADORES, DE QUE HEMOS HABLADO EN EL ARTÍCULO FUERZA, Y DE SATISFACER AL DUEÑO TODOS LOS DAÑOS QUE SE LE HUBIEREN OCASIONADO. -- SEGÚN LA LEY 5, TÍT. 15, LIB. 12. NOV. REC., EL QUE A SA--- BIENDAS QUEMA CASAS O MIESES O TALA VIÑAS INCURRE EN LA PENA DE MUERTE; Y SEGÚN LA LEY 7, TÍT. 21 DEL MISMO LIBRO, EL -- QUE POR QUITAR A OTRO LA VIDA PONE FUEGO EN UNA CASA, PIERDE LA MITAD DE SUS BIENES A FAVOR DEL FISCO, AUNQUE EL PERSEGUI DO NO PEREZCA, ADEMÁS DE LAS PENAS CORPORALES Y PAGO DE --- PERJUICIOS. EN LA IMPOSICIÓN DE CASTIGO A LOS INCENDIARIOS, SE ATIENDE AHORA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS Y DE - LOS CASOS, Y SEGÚN ELLAS SE LES MITIGA O NO LA PENA; TENIEN DOSE PRESENTE QUE CUANDO SE LES CONDENE A PRESIDIO, NO SE -- LES DEBE DESTINAR A LOS ARSENALES POR EL RECELO FUNDADO DE - QUE INTENTEN REITERAR EN ELLOS SUS DELITOS CON GRANDE PERJUICIO DEL ESTADO; REAL PROVISIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 1775 Y -- REAL ÓRDEN DEL 19 DE ABRIL DE 1775. PUEDE EL PROPIETARIO -- MATAR IMPUNEMENTE AL INCENDIARIO QUE DE NOCHE LE QUEMARE -- SUS CASAS, CAMPOS, ÁRBOLES O MIESES; LEY 5, TÍT. 8, PART. -- 7. LOS QUE ASÍ EN TIEMPO DE PAZ COMO DE GUERRA, TANTO EN -- LOS DOMINIOS DEL REY COMO EN PAISES EXTRANJEROS Y DE ENEMI-- GOS, FUEREN CONVENCIDOS DEL CRIMEN DE INCENDIARIOS, SERÁN -- CONDENADOS A PENA DE MUERTE; Y SI LO FUEREN DE LUGARES SAGRA DOS, CASAS O SITIOS REALES, CUARTELES EN QUE HAYA TROPA, PAR QUES O ALMACENES DE VÍVERES O MUNICIPIOS, SERÁN AHORCADOS -- Y DESCUARTIZADOS. ÓRDEN DEL EJERC. ART. 80, TÍT. 10, TRAT. 80.

SE DEBE ENTENDER POR INCENDIARIO, NO SÓLO EL QUE LO FUERE -- DE MONTE, DEHESAS O MIESES, SINO TODO EL QUE DE ALGÓN MODO -

HUBIERE PUESTO FUEGO A CASA PARTICULAR, EDIFICIO PÚBLICO O PRISIÓN PARA PROCURARSE LA FUGA, O CUALQUIERA OTRO MOTIVO; Y EN CASO DE NO HABER PRUEBAS SUFICIENTES PARA PROBAR EL DELITO, Y HAYA QUE IMPONERSE PENAS EXTRAORDINARIAS, NO SE DESTINASEN LOS REOS A ARSENALES, SINO A UNO DE LOS PRESIDIOS CERRADOS DE ÁFRICA . . . " (18).

EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, EN EL ARTÍCULO 397, SE HACE REFERENCIA, ENTRE OTROS, AL INCENDIARIO, DICHO ARTÍCULO A LA LETRA DICE: " SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A CINCO MIL PESOS A LOS QUE CAUSEN INCENDIOS, INUNDACIÓN O EXPLOSIÓN CON DAÑO O PELIGRO DE: I.- UN EDIFICIO, VIVIENDA O CUARTO DONDE SE ENCUENTRE ALGUNA PERSONA; II.- ROPAS, MUEBLES Y OBJETOS EN TAL FORMA QUE PUEDAN CAUSARSE GRAVES DAÑOS PERSONALES; III.- ARCHIVOS PÚBLICOS O NOTARIALES; IV.- BIBLIOTECAS, MUSEOS, TEMPLOS, ESCUELAS O EDIFICIOS Y MONUMENTOS PÚBLICOS; Y V.- MONTES, BOSQUES, SELVAS, PASTOS MIESES O CULTIVOS DE CUALQUIER GÉNERO".

ES CONVENIENTE HACER NOTAR QUE LOS CASOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN Y EN DONDE ESPECIFICA QUE PODRÁ IMPONERSE LA PENA DE MUERTE, SON SITUACIONES QUE PODRÍAMOS LLAMAR GRAVES, ES DECIR, SON DELITOS EN DONDE LA SOCIEDAD SE VE ALARMADA EN FORMA ESPECIAL, POR LO QUE EN RELACIÓN AL INCENDIARIO, DEBEMOS APUNTAR QUE EN SU CASO SE PODRÍA IMPONER AL INCENDIARIO, PERO QUE SU ACCIÓN FUÉ DOLOSA, Y NO AL INCENDIARIO QUE PROVOCÓ UN INCENDIO EN FORMA CULPOSA, ES DECIR IMPRUDENCIALMENTE.

[18] *Confr. Escriche, opus cit. p. 845.*

5°.- AL PLAGIARIO.

ESCRICHE DICE QUE: (19) "PLAGIARIO, EL QUE HURTA O -
 SONSACA LOS HIJOS O SIERVOS AJENOS, BIEN PARA SERVIRSE --
 DE ELLOS COMO DE ESCLAVOS, BIEN PARA VENDERLOS EN PAÍSES -
 EXTRAÑOS O DE ENEMIGOS. . . LA LEGISLACIÓN DE PARTIDAS --
 IMPONE AL PLAGIARIO QUE FUERE HIDALGO LA PENA DE TRABAJOS-
 PERPETUOS EN OBRAS PÚBLICAS, Y AL QUE NO LO FUERE LA DEL -
 ÚLTIMO SUPPLICIO; AÑADIENDO QUE EN LAS MISMAS PENAS INCU --
 RREN LOS QUE DAN O RECIBEN, VENDEN O COMPRAN HOMBRES LI --
 BRES, SABIENDO QUE LO SON, CON ÁNIMO DE SERVIRSE DE ELLOS,
 COMO DE SIERVOS O CON EL DE VENDERLOS; LEY 22, Tít, 14, --
 PART. 7. LA LEY DE MOISÉS CASTIGABA AL PLAGIARIO CON LA -
 MISMA PENA QUE AL HOMICIDA; EXOD. XX, 16 PLATÓN MIRA ESTE-
 CRIMEN CON TANTO ODIO COMO LA TIRANÍA; Y POR FIN LOS ROMA-
 NOS ESTABLECIERON CONTRA ÉL LAS PENAS QUE NOSOTROS HEMOS -
 ADOPTADO. LLÁMANSE TAMBIÉN PLAGIARIOS LOS QUE SE DEN POR-
 AUTORES DE LOS ESCRITOS AJENOS Y LOS PUBLICAN A SU NOMBRE --
 ATRIBUYÉNDOSE LA GLORIA Y LA UTILIDAD".

EN EL PLAGIO HAY UN APODERAMIENTO ARBITRARIO DE UNA PER-
 SONA, PARA QUE SE PAGUE UN RESCATE, A CAMBIO DE LA LIBER-
 TAD DEL PLAGIADO, A ELLO JURÍDICAMENTE SE LE LLAMA SECUES-
 TRO. ES UN DELITO DOLOSO, DE DAÑO, PERMANENTE Y SUSCEPTI-
 BLE DE QUE SE DE LA TENTATIVA.

EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL, SEÑALA QUE: "SE IM-
 PONDRÁ PENA . . . CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBER-
 TAD TENGA EL CARACTER DE PLAGIO O SECUESTRO EN ALGUNA DE -
 LAS FORMAS SIGUIENTES:

- I.- PARA OBTENER RESCATE O CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSO-
 NA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON
 AQUELLA;
- II.- SI SE HACE USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MALTRATO O DE TORMEN-
 TO;

- III.- SI SE DETIENE EN CALIDAD DE REHEN A UNA PERSONA Y SE AMENAZA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE UN DAÑO, SEA A AQUELLA O A TERCEROS, SI LA AUTORIDAD NO REALIZA O DEJA -- DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA;
- IV.- SI LA DETENCIÓN SE HACE EN CAMINO PÚBLICO O EN PARAJE SOLITARIO;
- V.- SI QUIENES COMETEN EL DELITO OBRAN EN GRUPO;
- VI.- SI EL ROBO DE INFANTE SE COMETE EN MENOR DE DOCE AÑOS, POR QUIEN SEA EXTRAÑO A SU FAMILIA Y NO EJERZA LA TUTELA SOBRE EL MENOR "

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE PLAGIO ES LA LIBERTAD, LA CUAL CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. AL EFECTO ES PERTINENTE CITAR LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

" . . . EL BIEN PROTEGIDO EN EL DELITO DE SECUESTRO ES LA LIBERTAD EXTERNA DE LA PERSONA, LA LIBERTAD DE OBRAR Y MOVERSE, POR ENDE EL DOLO O ELEMENTO PSÍQUICO CONSISTE EN LA CONCIENCIA Y VOLUNTAD DEL DELINCUENTE PARA PRIVAR ILEGÍTIMAMENTE A ALGUIEN DE LA LIBERTAD -- PERSONAL, YA CON EL FIN DE PEDIRLE RESCATE O CAUSAR -- LE DAÑO COMO LO EXPRESA EL ARTÍCULO 365, FRAC. I, --- DEL CÓDIGO PENAL . . . AMP. DIRECTO 4935/62 INFR. --- 1965. PÁG. 45 . . . "

CARRANCA Y TRUJILLO, DICE QUE: " . . . 19) . . EL CONCEPTO DE SECUESTRO ES A FIN AL DE PLAGIO; PERO ESPECÍFICAMENTE SE REFIERE A LOS LADRONES QUE SE APODERAN DE UNA PERSONA ACOMODADA Y EXIGEN DINERO POR SU RESCATE. COMO SE ADVIERTE, HUBIERA BASTADO EN LA LEY LA EXPRESIÓN "PLAGIO". LA DUPLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS, ADOPTADA POR LA LEY, NADA ACLARA Y SÓLO INTRODUCE UNA CONFUSIÓN".

[19] Código Penal Anotado, opus cit. p. 829.

6°.- AL SALTEADOR DE CAMINOS.

ESCRICHE DICE QUE: (20) "SALTEADOR, EL QUE SALE A LOS CAMINOS Y ROBA A LOS PASAJEROS . . . "

DE ACUERDO CON EL CÓDIGO PENAL, EL ARTÍCULO 165, SEÑALA QUE:

" SE LLAMAN CAMINOS PÚBLICOS LAS VÍAS DE TRÁNSITO HABITUALMENTE DESTINADAS AL USO PÚBLICO, SEA QUIEN FUERE EL PROPIETARIO Y CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO DE LOCOMOCIÓN QUE SE PERMITA Y LAS DIMENSIONES QUE TUVIERE; EXCLUYENDO LOS TRAMOS QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS POBLACIONES".

EN NUESTRO CÓDIGO PENAL NO TENEMOS UNA FIGURA QUE DESCRIBA EN FORMA EXACTA AL SALTEADOR DE CAMINOS, SINO QUE PARA PENARLO, HAY QUE OBSERVAR DETENIDAMENTE CUÁL FUÉ LA FINALIDAD DEL MISMO, YA SEA ROBAR, PRIVAR DE LA LIBERTAD, DAÑAR, ETC.

EN RELACIÓN AL DELITO DE ASALTO, EL PRESIDENTE AVILA CACHO, PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 1944, EL DECRETO QUE " ESTABLECE LOS CASOS EN QUE SE APLICARÁ LA PENA DE MUERTE A LOS SALTEADORES EN CAMINOS O EN DESPOBLADO.

(20) *Escrache, opus cit. p. 1448.*

7°.- AL PIRATA.

EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL, SEÑALA QUE SERÁN CONSIDERADOS PIRATAS:

- I.- LOS QUE, PERTENECIENDO A LA TRIPULACIÓN DE UNA NAVE MERCANTE MEXICANA, DE OTRA NACIÓN, O SIN NACIONALIDAD, APRESEN A MANO ARMADA ALGUNA EMBARCACIÓN O COMETAN DEPREDACIONES EN ELLA, O HAGAN VIOLENCIA A LAS PERSONAS QUE SE HALLEN A BORDO;
- II.- LOS QUE, YENDO A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN, SE APODEREN DE ELLA Y LA ENTREGUEN VOLUNTARIAMENTE A UN PIRATA, Y
- III.- LOS CORSARIOS QUE, EN CASO DE GUERRA ENTRE DOS O MÁS NACIONES, HAGAN EL CORSO SIN CARTA DE MARCA O PATENTE DE NINGUNA DE ELLAS, COMPETENTE DE DOS O MÁS BELIGERANTES, O CON PATENTE DE UNO DE ELLOS, PERO PRACTICANDO ACTOS DE DEPREDACIÓN CONTRA BUQUES DE LA REPÚBLICA O DE OTRA NACIÓN PARA HOSTILIZAR A LA CUAL NO ESTUVIEREN AUTORIZADOS. ÉSTAS DISPOSICIONES DEBERÁN IGUALMENTE APLICARSE EN LO CONDUCTENTE A LAS AERONAVES".

TANTO AL PIRATA COMO EL CORSARIO SON LADRONES DE MAR O DE RÍOS NAVEGABLES. DEPREDACIÓN SIGNIFICA PILLAJE, O SEA SAQUEO.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE PIRATERÍA ES EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, YA SEA NACIONAL O INTERNACIONAL.

ES UN DELITO DOLOSO, DE LESIÓN, Y OBIAMENTE CONFIGURABLE LA TENTATIVA.

8°.- A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.

EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALA:

" . . . A TODO COMANDANTE DE NAVE QUE VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN EN LA ARMADA, SE APODERE DURANTE LA GUERRA, - DE UN BUQUE PERTENECIENTE A UNA NACIÓN ALIADA, O NEU-- TRAL, O EN TIEMPO DE PAZ DE CUALQUIER OTRO SIN MOTIVO JUSTIFICADO PARA ELLO, O EXIJA POR MEDIO DE LA AMENAZA O DE LA FUERZA, RESCATE O CONTRIBUCIÓN A ALGUNO DE --- ESOS BUQUES, O EJERZA CUALQUIER OTRO ACTO DE PIRATERÍA".

LA PENA DE MUERTE, EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, - SE SEÑALA EN MUCHOS CASOS, A LOS CUALES YA HICIMOS REFE-- RENCIA, EN EL CAPÍTULO XII DE ESTE TRABAJO.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN A QUE EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL EN SU TERCER PÁRRAFO, HABLA DE QUE SÓLO PODRÁ IMPONERSE, Y POSTERIORMENTE EXPLICA EN QUE CASOS, ÉSTO SIGNIFICA QUE EN UN MOMENTO DADO, LA PENA DE MUERTE ¿ESTÁ SEÑALADA PARA QUIEN COMETA DICHOS DELITOS?.

LA RESPUESTA ES EN EL SENTIDO DE QUE LA CONSTITUCIÓN SÓLO DA LA POSIBILIDAD DE QUE EN UN MOMENTO DADO, LAS LEGISLATURAS DE LOS CORRESPONDIENTES ESTADOS, EN SU MOMENTO OPORTUNO, DILUCIDENSI CONSIDERAN OPORTUNO O NO, SEÑALAR COMO PENA A LA DE MUERTE PARA DICHOS ILÍCITOS, PERO SI LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVOS CÓDIGOS PENALES NO CONTEMPLAN COMO SANCIÓN A LA PENA DE MUERTE PARA LOS DELITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, SIGNIFICA QUE NO PUEDE APLICARSE DICHA SANCIÓN.--

EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, ES AL MISMO TIEMPO LA FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENAL, NO SE SEÑALACOMO SANCIÓN PARA LOS DELITOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL A LA PENA DE MUERTE, ÉSTO SIGNIFICA QUE A PESAR DE QUE LA CONSTITUCIÓN SEA LA CARTA MAGNA, LA LEY SUPREMA, COMO EN DICHA LEY SÓLO SE ESTABLECE UNA POSIBILIDAD, Y EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTÁ COMPRENDIDA LA PENA DE MUERTE, POR TANTO, SI ALGUIEN COMETE UN DELITO DE LOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, NINGÚN JUEZ PENAL PODRÁ IMPONER LA PENA DE MUERTE A ALGÚN ACUSADO POR DICHOS ILÍCITOS.

ÉSTO SIGNIFICA QUE MIENTRAS LA LEY SECUNDARIA NO CONTEMPLA LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN, NO ES POSIBLE APLICARLA. ÉSTO SIGNIFICA QUE PARA EL FUTURO, COMO EN LA CONSTITUCIÓN ESTÁ PERMITIDA PARA CIERTOS CASOS, SI EL LEGISLADOR CONSIDERA INCLUIRLE DENTRO DEL CATÁLOGO DE SANCIONES PARA HECHOS DELICTIVOS, Y EN RELACIÓN A LOS CASOS EXPRESAMENTE MARCADOS POR LA CONSTITUCIÓN, SU AC TUACIÓN SERÁ VÁLIDA Y ENTONCES UN JUEZ PENAL SI PODRÁ IMPONER LA PENA DE MUERTE, EN SU CASO.

XV.- COMENTARIOS EN RELACION A LA PENA.

A .- CARACTERÍSTICAS DE LA PENA.

VAMOS A TRATAR DE SEÑALAR QUE REQUISITOS DEBE REUNIR UNA SANCIÓN PENAL A LA QUE LLAMAMOS PENA.

- 1.- LA PENA NO DEBE TENDER A DESTRUIR DELINCUENTE, PORQUE AL HACERLO SE VUELVE INJUSTA;
- 2.- LA PENA DEBE SER EJEMPLARIZANTE, EN EL SENTIDO DE QUE MODIFIQUE LA CONDUCTA DE OTROS SUJETOS Y TRÁIGA COMO CONSECUENCIA QUE YA NO SE DELINCA.
- 3.- LA PENA DEBE REUNIR EL REQUISITO DE LEGALIDAD, ÉSTO ES QUE SE APLIQUE A LOS CASOS EN QUE SE SEÑALE POR LA LEY. ESTO SE DICE JURÍDICAMENTE DE LA SIGUIENTE FORMA: NULUM CRIMEN SINE LEGE; NULA POENA SINE PREVIA LEGE". EL ARTÍCULO 14 -- CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA".
- 4.- LA PENA SÓLO PUEDE SER IMPUESTA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, SEÑALA QUE "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL".
- 5.- LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SÓLO PUEDE IMPONER UNA PENA -- CON CIERTOS REQUISITOS, Y PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 16 -- CONSTITUCIONAL DICE QUE: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN -- SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNGE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

- 6.- HAY DETERMINADAS PENAS QUE POR ESTAR PROHIBIDAS CONSTITUCIONALMENTE NO PUEDEN APLICARSE, SIENDO ESTAS LAS MARCADAS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL Y QUE SON " LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA -- MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES, Y CUALESQUIERA-- OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES".

AHORA ES MOMENTO OPORTUNO PARA DILUCIDAR SI LA PENA DE -- MUERTE ES INUSITADA O TRASCENDENTAL. (1) "JURÍDICAMENTE-- POR PENA INUSITADA NO SE ENTIENDE AQUELLA CUYA IMPOSICIÓN-- O APLICACIÓN ESTÁN FUERA DE USO, SINO QUE SE TRADUCE EN -- AQUELLA SANCIÓN QUE NO ESTÁ CONSAGRADA POR LA LEY PARA -- UN HECHO DELICTIVO DETERMINADO. EN OTRAS PALABRAS, UNA -- PENA ES INUSITADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTÍCULO -- 22 CONSTITUCIONAL, CUANDO SU IMPOSICIÓN NO OBEDECE A LA -- APLICACIÓN DE UNA NORMA QUE LA CONTENGA, SINO AL ARBITRIO-- DE LA AUTORIDAD QUE REALIZA EL ACTO IMPOSITIVO. CONSI--- GUIENTEMENTE, LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL QUE VERSA SO-- BRE LAS PENAS INUSITADAS CONFIRMA EL PRINCIPIO DE NULLA -- POENA SINE LEGE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA -- LEY SUPREMA". EN CONSECUENCIA, SI ALGÚN JUEZ QUIERE -- APLICAR LA PENA DE MUERTE EN ESTOS MOMENTOS POR ALGÚN -- DELITO DE LOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DIREMOS QUE ES UNA PENA INUSITADA, YA - QUE SI BIEN ES CIERTO ESTÁ CONTEMPLADA COMO POSIBILIDAD, - ESTÁ AÚN NO SE HACE REALIDAD EN LA CODIFICACIÓN PENAL. -- POR TANTO APLICAR UNA PENA DE MUERTE SERÍA UNA PENA INUSI-- TADA.

EN RELACIÓN A SI LA PENA DE MUERTE ES O NO TRASCENDEN-- TAL, COMO AQUÍ NO NOS ESTAMOS REFIRIENDO SI ESTÁ O NO PER-- MITIDO EL IMPONER DICHA PENA, SINO QUE NOS ESTAMOS PONIEN-- DO EN EL SUPUESTO DE QUE SI SE APLICA, PODEMOS CONSIDERAR-- LA INTRÍNECAMENTE COMO TRASCENDENTAL O NO, TENEMOS QUE --

DECIR, QUE NO ES TRASCENDENTAL, YA QUE (2) " UNA PENA ES - TRASCENDENTAL CUANDO NO SÓLO COMPRENDE O AFECTA AL AUTOR -- DEL HECHO DELICTIVO POR ELLA SANCIONADO, SINO QUE SU EFECTO SANCIONADOR SE EXTIENDE A LOS FAMILIARES DEL DELINCUENTE -- QUE NO PARTICIPARON EN LA COMISIÓN DEL DELITO. EN OTROS -- TÉRMINOS, LA TRASCENDENCIA DE LA PENA SE REVELA EN LA CIR-- CUNSTANCIA DE QUE ÉSTA SE IMPONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE - TAMBIÉN A PERSONAS INOCENTES, UNIDAS COMUNMENTE POR RELACIO-- NES DE PARENTESCO CON EL AUTOR DE UN DELITO. LA IMPOSICIÓN TRASCENDENTAL DE UNA PENA PUGNA, PUES, CON EL PRINCIPIO DE-- LA PERSONALIDAD DE LA SANCIÓN PENAL, QUE CONSISTE EN QUE -- ÉSTA SÓLO DEBE APLICARSE AL AUTOR, CÓMPLICES Y, EN GENERAL, A LOS SUJETOS QUE DE DIVERSOS MODOS Y EN DIFERENTE GRADO -- DE PARTICIPACIÓN HAYAN EJECUTADO UN ACTO DELICTIVO".

TODA PENA DEBE IMPONERSE EXCLUSIVAMENTE AL INDIVIDUO QUE ES JUZGADO Y CONDENADO POR UN DELITO, NO PUDIENDO, SIN EM-- BARGO, IMPEDIR LA LEY LA TRASCENDENCIA REAL DEL MAL DE LA - PENA A OTRAS PERSONAS, YA QUE LA TRASCENDENCIA QUE PROHIBE-- LA LEY ES LA JURÍDICA NO LA REAL.

- 7.- LA PENA NO DEBE SER EXCESIVA, Y EN RELACIÓN A LA PENA DE -- MUERTE, COMO CONCLUYE, DA FIN A LA VIDA, SE VUELVE PENA -- EXCESIVA.
- 8.- LA PENA DEBE SER INTIMIDANTE, ES DECIR QUE PRODUZCA TEMOR - AL SER HUMANO, PARA QUE SE ABSTENGA DE COMETER HECHOS ILÍ-- CITOS. EN RELACIÓN CON LA PENA DE MUERTE SE DICE QUE NO -- ES INTIMIDANTE, EN VIRTUD DE QUE EN LOS PAISES EN QUE SE -- AUTORIZA, NO HA DISMINUIDO EL NÚMERO DE DELINCUENTES, SINQ-- AL CONTRARIO HA AUMENTADO, CASO DEL DE LOS ESTADOS UNIDOS - DE NORTEAMÉRICA.

(1) Burgoa Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías - y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. p. 335.

(2) *Idem.* p. 335.

- 9.- EN RELACIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS ES OPORTUNO CITAR LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

" EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857 COMPRENDE ENTRE LAS PENAS PROHIBIDAS AQUELLAS QUE NO SE HAN APLICADO EN DE TERMINADO LAPSO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE A LO INHUMANO, CRUEL E INFAMANTE DE LAS MISMAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN A LAS PENAS EN LOS TIEMPOS MODERNOS, DE SER MORALES, PERSONALES, DIVISIBLES, REPARABLES Y EJEMPLARES . . . " S.J.F. LA. S. LA 417/58/1 TOMADO DEL LIBRO DE CARRANCÁ Y TRUJILLO, OPUS CIT. P. 146.

- 10.- LA PENA DEBE SER ADECUADA E IDÓNEA. ESTO SIGNIFICA QUE DEBE ESTAR EN RELACIÓN A SU DURACIÓN EN EL PLAZO NECESARIO PARA LOGRAR LA FINALIDAD DE LA PENA Y ADEMÁS QUE SEA LA MARCADA POR LA LEY PARA EL CASO CORRESPONDIENTE.

- 11.- LA PENA DEBE SER DIVISIBLE, (3) " ASÍ LAS PENAS SON DIVISIBLES RESPECTO AL TIEMPO, TENIENDO EN CUENTA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO. DENTRO DE ESA AMPLITUD O ESCALA QUEDARÁ A CRITERIO DEL JUZGADOR DETERMINAR LA PENA JUSTA, ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES PERSONALES DEL SUJETO . . . "

- 12.- LA PENA DEBE SER TEMPORAL Y NO PERPETUA Y MENOS DEFINITIVA.

LA PENA DE MUERTE, EN VIRTUD DE QUE TRAE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, NO ES TEMPORAL, TAMPOCO PERPETUA, YA QUE AL QUITAR LA VIDA, SE COMPLETA LA SANCIÓN. ES DEFINITIVA.

- B).- LA FINALIDAD DE LA PENA.

DE ACUERDO CON LOS TIEMPOS, LOS FINES DE LAS PENAS HAN SIDO DIVERSOS, ASI TENEMOS QUE:

- 1.- EL FIN DE LA PENA ES CORRECCIONAL, ES DECIR ENMENDAR AL SUJETO. POR ESO LA PENA DE MUERTE NO ES CORRECCIONAL.

(3) MARCO DEL PONT, Luis, *Penología y Sistemas Carcelarios*, Ediciones - Depalma Buenos Aires, 1974, p. 7

- 2.- CARRARA, DECIR QUE (4) " EL FIN PRIMARIO DE LA PENA - ES EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN EXTERNO DE LA SOCIEDAD" (5).
- 3.- PARA FLORIAN, LA PENA ES EL TRATAMIENTO DEL ESTADO PARA-LA DEFENSA SOCIAL.
- 4.- MEZGER ATRIBUYE A LA PENA UN FIN DE PREVENCIÓN GENERAL; - PORQUE LA PENA REQUIERE EFICACIA SOBRE LA COLECTIVIDAD; - LO QUE SE DEDUCE DEL HECHO DE QUE LA BASE CRIMINAL ES UN FENÓMENO COMÚN A TODAS LAS PERSONAS; TODAS PUEDEN SER -- DELINCUENTES PORQUE EN TODOS HAY UNA CRIMINALIDAD LATENTE Y ES NECESARIO QUE LA PENA CONTRARRESTE 'ESTAS INCLINACIONES, DE MANERA QUE LA PENA TIENE UN FIN PEDAGÓGICO -- SOCIAL.

TAMBIÉN LE ATRIBUYE UN FÍN DE PREVENCIÓN ESPECIAL PARA EVITAR QUE EL DELINCUENTE COMETA FUTUROS DELITOS".

- 5.- DE FINALIDAD DE LAS PENAS Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 18 -- CONSTITUCIONAL, SE SEÑALA QUE "LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EL SISTEMA PENAL, -- EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO-MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE ... " Y, EN CONCORDANCIA A ELLO, EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL SEÑALABA, YA QUE ACTUALMENTE ESTÁ DEROGADO, QUE ----

(4) CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal número 614, - p. 438 parte general.

(5) Carrara decía que "No consiste en que se cumpla la justicia, - ni en que el ofendido sea vengado, ni en que el daño sufrido - por él sea reparado, ni en que los ciudadanos, ni en que el - culpable exple su falta, ni en que se obtenga su emienda; to-das estas cosas pueden ser consecuencias accesorias de la pena y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena sería - un acto inatacable aún cuando todos éstos resultados faltaren.

" EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS, DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE EN ESTAS SE SEÑALAN Y ATENTAS - LAS CONDICIONES MATERIALES EXISTENTES, EL EJECUTIVO APLICARÁ AL DELINCUENTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTIMEN CONDUCTENTES PARA LA CORRECCIÓN, EDUCACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL DE ÉSTE, TOMANDO COMO BASE DE TALES PROCEDIMIENTOS:

- I.- LA SEPARACIÓN DE LOS DELINCUENTES QUE REVELEN DIVERSAS TENDENCIAS CRIMINALES, TENIENDO EN CUENTA LAS ESPECIES DE LOS DELITOS COMETIDOS Y LAS CAUSAS Y MÓVILES QUE SE HUBIERAN - AVERIGUADO EN LOS PROCESOS, ADEMÁS DE LAS CONDICIONES PERSONALES DEL DELINCUENTE;
- II.- LA DIVERSIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DURANTE LA SANCIÓN PARA CADA CLASE DE DELINCUENTE, PROCURANDO LLEGAR HASTA DONDE - SEA POSIBLE, A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE AQUELLA;
- III.- LA ELECCIÓN DE MEDIOS ADECUADOS PARA COMBATIR LOS FACTORES QUE MÁS DIRECTAMENTE HUBIEREN CONCURRIDO EN EL DELITO, Y - LA DE AQUELLAS PROVIDENCIAS QUE DESARROLLEN LOS ELEMENTOS-ANTITÉTICOS A DICHS FACTORES; Y
- IV.- LA ORIENTACIÓN DEL TRATAMIENTO EN VISTA DE LA MEJOR READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE Y DE LA POSIBILIDAD, PARA ÉSTE DE - SUBVENIR CON SU TRABAJO A SUS NECESIDADES . . . "

EL ARTÍCULO MENCIONADO, HOY DEROGADO, ADOPTABA EL SISTEMA-DE CLASIFICACIÓN Y AL MISMO TIEMPO QUE EL TRABAJO COMO -- MEDIO DE RESOCIALIZACIÓN O READAPTACIÓN SOCIAL, IMPONE -- LA VIGILANCIA CIENTÍFICA DEL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDE - AL SENTENCIADO, O SEA LA INDIVIDUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

XVI.- ¿ DEBE O NO DESAPARECER LA PENA DE MUERTE ?

EN ESTE APARTADO NOS VAMOS A CONCRETAR A SEÑALAR CUÁLES SON LOS ARGUMENTOS QUE SE HAN ESGRIMIDO PARA SOSTENER LA PENA DE MUERTE Y CUÁLES SON LOS QUE SE SOSTIENEN PARA SOLICITAR SU ABROGACIÓN TOTAL DE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES.

1.- ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA PENA DE MUERTE.

LA DISCUSIÓN TEÓRICA-DOCTRINAL ACERCA DE LA NECESIDAD O INCONVENIENCIA DE LA PENA DE MUERTE, HA SIDO ABUNDANTE. SE HA LLEVADO AL CABO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ASÍ COMO DEL RELIGIOSO, SOCIAL O HISTÓRICO, Y SE HAN FORMADO LÓGICAMENTE DOS GRUPOS, UNOS EN FAVOR Y OTROS EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

EN LA ANTIGUEDAD NO EXISTIÓ PROBLEMA ALGUNO, ACERCA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE. FILÓSOFOS Y TEÓLOGOS LA DEFENDIERON FUERTEMENTE. LA PENA DE MUERTE SE HA APLICADO DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS, Y EN TODAS LAS ÉPOCAS. CASI NO HUBO ALGUIEN EN LA ANTIGUEDAD QUE PUSIERA EN TELA DE DUDA SU JUSTIFICACIÓN O SU EFICIENCIA. ESTA PENA FUÉ APLICADA EN FORMA DISCRECIONAL POR TODOS LOS PUEBLOS, TANTO PARA PRIVAR DE LA VIDA AL CONDENADO COMO PARA SIMPLEMENTE PRIVAR DE LA VIDA.

MAGGIORE, MANIFIESTA QUE " PARA ORIENTARNOS SOBRE LA CONTROVERSIA QUE CAUSA LA PENA DE MUERTE, HAY QUE TOMAR EN CUENTA TRES PUNTOS BÁSICOS, QUE SON: EL JURÍDICO, EL HISTÓRICO Y EL FILOSÓFICO" (1).

(1) MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, Bogotá 1954, p. 276.

JURÍDICAMENTE TIENE QUE SER ACEPTADA DONDE ESTÁ INSTITUÍDA POR LA LEY, YA QUE TODO EXAMEN DE LEGITIMIDAD CHOCA CON EL -- PRINCIPIO DE DURA LEX SE LEX. HISTÓRICAMENTE, ES POSIBLE UN -- JUICIO DE LEGITIMIDAD, SI ES VERDAD QUE LA HISTORIA UNIVERSAL -- ES EL TRIBUNAL UNIVERSAL, PERO LA HISTORIA ATESTIGUA QUE ALGUNAS PENAS HAN SIDO ABOLIDAS DEFINITIVAMENTE POR LAS CIVILIZACIONES DE LOS PUEBLOS MÁS MADUROS Y RESULTA QUE LA PENA DE -- MUERTE HA SIDO PRÁCTICAMENTE POR TODOS LOS PUEBLOS Y SOBRESALE CON LAS NACIONES QUE VAN A LA VANGUARDIA DE LA CULTURA. ESTE CONSENTIMIENTO UNIVERSAL ES EMPLEADO DECISIVAMENTE EN CONTRA -- DE LA CORRIENTE ABOLICIONISTA, Y PAÍSES COMO FRANCIA, ALEMANIA, INGLATERRA Y RUSIA, ASÍ COMO LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA, CONSERVAN LA PENA DE MUERTE. FILOSÓFICAMENTE, PARA DAR -- UN JUICIO ACERCA DE LA MÁS GRAVE Y TERRIBLE DE LAS PENAS DE -- LAS LEYES HUMANAS, HAY QUE OMITIR TODA PREVENCIÓN POLÍTICA; -- FILOSÓFICAMENTE PUEDE ESTAR UNO EN FAVOR O EN CONTRA DE ÉSTA -- PENA, CUALQUIERA QUE SEA LA VISIÓN QUE SE TENGA DE LA FORMA -- DE GOBIERNO DE UN ESTADO Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA. (2)

BONESANA, SEÑALA QUE " POR SÓLO DOS MOTIVOS PUEDE CREERSE -- NECESARIA LA MUERTE DE UN CIUDADANO: PRIMERO, CUANDO AÚN PRIVADO DE LA LIBERTAD, TENGA TALES RELACIONES Y TAL PODER QUE -- INTERESE A LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, CUANDO SU SEGURIDAD PUEDA PRODUCIR UNA REVOLUCIÓN PELIGROSA EN LA FORMA DE GOBIERNO -- ESTABLECIDA. ENTONCES SERÁ SU MUERTE NECESARIA, CUANDO LA -- NACIÓN RECUPERA O PIERDE LA LIBERTAD, O EN TIEMPO DE ANARQUÍA, CUANDO LOS MISMOS DESÓRDENES TIENEN LUGAR DE LEYES; PERO CUANDO DURANTE EL REINO TRANQUILO DE ESTOS EN UNA FORMA DE GOBIERNO, POR LA CUAL LOS VOTOS DE LA NACIÓN ESTÁN REUNIDOS, BIEN -- PREVENIDA, DENTRO Y FUERA CON LA FUERZA Y LA OPINIÓN, ACASO -- MÁS EFICAZ QUE LA MISMA FUERZA, DONDE EL MANDO RESIDE SÓLO -- EN EL VERDADERO SOBERANO, DONDE LA RIQUEZA CONFIERE PLACER -- Y NO AUTORIDAD NO VEO YO NECESIDAD ALGUNA DE DESTRUIR A UN --

(2) *Conf. MAGGIORE, Giuseppe, opus cit. p. 276 y sigs.*

CIUDADANO A NO SER QUE SU MUERTE FUESE EL VERDADERO MOTIVO Y - ÚNICO FRENO QUE CONTUVIESE A OTROS, Y LOS SEPARASE DE COMETER DELITOS, SIENDO ESTE EL SEGUNDO MOTIVO POR EL CUAL SE PUEDE -- CREER NECESARIA Y JUSTA LA MUERTE DE UN CIUDADANO". (3).

UNO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE MAYOR TRASCENDENCIA Y QUE SU REPERCUSIÓN LLEGA A NUESTROS TIEMPOS, ES EL HECHO EN VIRTUD -- DEL CUAL EL SANEDRÍN DECRETA LA MUERTE DE JESÚS DE NAZARETH, -- Y REUNIDO EL CONSEJO, SE PREGUNTAN QUE, QUÉ HARÁN CON EL HOM-- BRE QUE REALIZA MILAGROS, YA QUE EL DEJARLO CONTINUAR, HABRÍAN PERSONAS QUE CREERÍAN EN ÉL Y LOS ROMANOS AL ENTERARSE LLEGA-- RÍAN Y DESTRUÍRIAN TANTO A LA CIUDAD COMO A LA NACIÓN. Y, -- CAIFAS, DICE: " VOSOTROS NO ENTENDEÍS NADA, NI REFLEXIONÁIS - QUE CONVIENE QUE MUERA UN HOMBRE POR EL PUEBLO, Y NO PEREZCA - TODA LA NACIÓN". (4).

2.- ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

EN EL SIGLO XVIII, SE INICIA LA CAMPAÑA EN CONTRA DE LA -- PENA DE MUERTE, TENIENDO COMO UNO DE SUS SEGUIDORES, QUE - SÓLO LA RECONOCÍA EN DOS CASOS QUE YA HAN SIDO SEÑALADOS - EN EL APARTADO ANTERIOR, A CESAR BONESANA, MARQUES DE BE-- CARIA.

UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE MANEJABAN PARA TRATAR DE ABO-- LIR A LA PENA DE MUERTE ES QUE ES ILEGÍTIMA Y CONTRARIA -- A LAS LEYES DE LA NATURALEZA, LAS CUALES SON EL FUNDAMEN-- TO DEL IUS PUNIENDO, ASÍ LO ARGUMENTABA CARRARA.

(3) BONESANA, Cesar, *Tratado de los delitos y de las penas*, México 1980, - p. 118 y 119.

(4) LA BIBLIA, San Juan 11, 50, *Índice Quinta Parte*, México 1962, p. 64.

LA PENA DE MUERTE, NOS HACE RETROCEDER, A LO QUE ANTIGUAMENTE SE LLAMABA LA LEY DE TALIÓN, ES DECIR, OCULO PRO OCULO-DESPRODENTE ANIMA PRO ANIMA. (1).

SI BIEN ES CIERTO QUE LA PENA QUE SE IMPONGA A QUIEN COMETE UN DELITO, DEBE TENER LA CARACTERÍSTICA QUE DEBE SER RETRIBUTIVA, ES DECIR, QUE LA RETRIBUCIÓN DEBEMOS ENTENDERLA COMO-CORRESPONDENCIA Y PROPORCIÓN ENTRE EL DELITO Y LA PENA, PERO EN SENTIDO IDEAL NO MATERIAL, ENTENDIDO ESTO EN EL SENTIDO -- DE QUE NINGÚN DELITO SE QUEDE SIN CASTIGO Y AUNQUE ÉSTE SEA - PROPORCIONADO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. " EL ESTADO -- QUE PARA CASTIGAR A UN DELINCUENTE REPRODUCE EL DELITO EN -- CONTRA DEL MISMO, DESCIENDE AL NIVEL DE ÉL. LA JUSTICIA HUMANA ESTÁ EXPUESTA A EQUIVOCARSE FATALMENTE Y LA VERDAD LLEGA TARDE CUANDO LA MUERTE YA HA HERIDO SIN REMEDIO A UN INOCENTE". (2).

LA IGLESIA CATÓLICA, SIEMPRE SE HA MANIFESTADO A LA PENA DE MUERTE, Y SIEMPRE HA TENDIDO A LA HUMANIZACIÓN Y ATENUACIÓN DE TODAS LAS PENAS.

SAN ÁMBROSIO, ORDENABA A LOS JUECES, QUE SE ABSTUVIERAN - DE LA COMUNIÓN EUCARÍSTICA, DURANTE VARIOS DÍAS DESPUÉS DE -- HABER DICTADO UNA SENTENCIA DE PENA CAPITAL. EL PRECEPTO -- DE NO MATARAS, ES ABSOLUTO, CLARO CON EXCEPCIÓN DE LA MUERTE-CAUSADA EN LEGÍTIMA DEFENSA.

JESUCRISTO, VINO A ENSEÑAR A ESTE MUNDO QUE DEBEMOS PERDONAR LAS OFENSAS, A MOSTRAR LA MEJILLA CUANDO LA OTRA FUERA-MANCILLADA; PREDICÓ, COMO TODOS LO SABEMOS CARIDAD, BENEVOLENCIA Y PERDÓN. AL RESPECTO DEBEMOS RECORDAR EL PASAJE DE - LA MUJER ADÚLTERA, EN QUE IMPIDIÓ SU EJECUCIÓN, ACTUANDO EN -

(1) RODRIGUEZ, Ricardo, *El Derecho Penal*, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1902, México, p. 675.

(2) MAGGIORE, *opus cit.* p. 276 p. 281.

CONTRA DE UN PRECEPTO EXPRESO DE LA LEY HEBREA Y PRONUNCIÓ --
UNA FRASE AHORA FAMOSA, QUE CONTENÍA LO SIGUIENTE: " AQUEL -
DE VOSOTROS QUE SE CREA SIN PECADO, QUE TIRE LA PRIMERA PIE--
DRA" Y JESUCRISTO NO CONDENÓ A MUERTE A DICHA MUJER, ES DECIR
QUE NO PERMITIÓ QUE SE EJECUTARA EN ELLA LA PENA DE LAPIDA---
CIÓN, Y AL FINAL DE SU INTERVENCIÓN LE DIJO:

" . . . PUES TAMPOCO YO TE CONDENARÉ, ANDA Y NO PEQUES MÁS --
. . . " (3).

LA JUSTICIA PUEDE SER DIVINA O HUMANA, A LA PRIMERA LE --
CORRESPONDE EL PERDÓN. DIOS NO QUIERE LA MUERTE DEL PECADOR--
SINO QUE SE CONVIERTA Y VIVA, ASÍ TENEMOS QUE DIOS DIJO: --
NADIE MATARÁ A CAÍN, SINO QUIERE RECIBIR UN CASTIGO SIETE --
VECES MAYOR, Y COLOCÓ UNA SEÑAL SOBRE CAÍN, PARA QUE QUIEN --
LO ENCONTRARA LO RECONOCIESE EN VIRTUD DE AQUELLA SEÑAL Y --
NO LE DIESE MUERTE". (4).

EN RELACIÓN A LOS QUE PIENSAN QUE HAY DERECHO A CASTIGAR--
EN VIRTUD DE DELEGACIÓN DIVINA, ES NECESARIO RECORDARLE QUE -
JESUCRISTO, EN EL MONTE CALVARIO, AL PERDONAR AL BUEN LADRÓN,
A QUIEN LOS JUECES DE LA TIERRA HABÍAN CONDENADO A LA PENA --
MÁXIMA, EN FORMA POR DEMÁS DENIGRANTE Y CRUEL, NOS HACE DUDAR
SERIAMENTE DEL DERECHO DE CASTIGAR POR PARTE DEL PODER PÚBLI-
CO, BASADO EN LO SEÑALADO, ES DECIR EN LA DELEGACION DE AUTO-
RIDAD DIVINA, PUES DEBEMOS PERCATARNOS COMO EN EL EJEMPLO CI-
TADO, LA AUTORIDAD PÚBLICA EXCEDIÓ LA VOLUNTAD DE DIOS. EN -
EL QUINTO MANDAMIENTO DE DECÁLOGO ESTÁ SEÑALADA LA IDEA DE --
ATACAR LA PENA DE MUERTE, YA QUE PROHIBE TERMINANTEMENTE EL -
MATAR.

[3] *La Biblia, opus cit. p. 60 y 61.*

[4] *Idem, p. 60 y 61.*

MAGGIORE, DICE QUE "EN EL CAMPO FILOSÓFICO PARECE IMPOSIBLE DE LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN EN PRO O EN CONTRA DE ESTA PENA (LA DE MUERTE) Y PARA EL EFECTO NOS BASAREMOS EN LOS PUNTOS DE UTILIDAD, NECESIDAD Y JUSTICIA". (5)

ASÍ TENEMOS QUE EL PRINCIPIO DE UTILIDAD, HAY QUE ANALIZAR LO BAJO TRES ASPECTOS:

- 1.- UTILIDAD DEL DELINCUENTE: EL DELINCUENTE HARÍA BIEN EN PONER LA CABEZA EN LA SOGA O EN LA CUCHILLA Y EXHALAR EL ÚLTIMO SUSPIRO QUE EN LUGAR DE PASAR LA VIDA EN PRESIDIO.- ASÍ PIENSAN LOS DEFENSORES DEL CADALZO, AÚN CUANDO EL CONDENADO TENGA UNA IDEA DISTINTA YA QUE SE SIENTE FELIZ DE CAMBIAR LA MUERTE POR EL TRABAJO FORZOSO, YA QUE LA CÁRCEL PUEDE ABRIRSE POR CLEMENCIA SOBERANA, POR FUGAS O POR UNA REVOLUCIÓN. PERO DEL HADES NO VUELVE NADIE.
- 2.- POR UTILIDAD AL FISCO: EN LUGAR DE ENCARGARSE DEL MANTENIMIENTO DE UN CRIMINAL, ÉSTE SE LA QUITA POR EL MÓDICO PRECIO DE LA EJECUCIÓN A MENOS QUE SE MANDE LA CUENTA AL FAMILIAR, PERO YA ES UN CÁLCULO MACABRO Y NO LE DAREMOS RESPUESTA ALGUNA.
- 3.- POR UTILIDAD SOCIAL: AQUÍ EL QUID DE LOS ARGUMENTOS, EL QUE DEBERÍA DE CONVENCER A LOS DUDOSOS, Y CONVERTIR AL REACCIONARIO, RECONCILIÁNDOLO CON EL VERDUGO, YA QUE DESEMPEÑARÍA DOS FUNCIONES EL CUERPO SOCIAL; LOS LIBERARÍA DE LA PRESENCIA DE UN CRIMINAL Y QUITARÍA LOS MALOS DESEOS DE DELIQUIR BAJO LA ACCIÓN DEL TERROR. NO CABE DUDA QUE ÉSTA PENA INFUNDE PAVOR Y TERROR A LOS HONRADOS Y DEJA IMPASIBLE AL DELINCUENTE, ENDURECIDO EN EL DELITO Y NO APARTA DEL MAL A QUIENES POR TEMPERAMENTO O PERVERSIDAD NATURAL SON PROPENSOS A LA CRIMINALIDAD Y LA PENA CAPITAL NO BAJA EL ÍNDICE DE CRIMINALIDAD. ÉSTA PENA NO CAUSA MÁS QUE UN EFECTO DE DEPRAVACIÓN Y CORRUPCIÓN EN EL ÁNIMO DE -

(5) *Opus cit.* p. 279.

LA CONCURRENCIA POR LA EJECUCIÓN CAPITAL. LA VISTA DE SANGRE PRODUCE EMBRIAGUEZ DE SANGRE, DESENCADENANDO EN LA MULTITUD LAS PEORES PASIONES. DESPIERTA VENGANZAS Y ODIOS DORMIDOS. LOS QUE DAN MUERTE A UN HOMBRE CON EL FIN DE ATERRORIZAR A LA MULTITUD, REBAJAN A LA CONDICIÓN DE UNA SIMPLE COSA AL SER QUE ESTÁ CERCA DE DIOS, QUE LLEVA IMPRESO EN SÍ EL SELLO INDELIBLE DE LA DIVINIDAD. EL PUNTO DE UTILIDAD ES FRÁGIL Y LOS AUTORES ATACAN POR LA NECESIDAD, QUE ES DE TIPO SOCIAL Y POLÍTICA, LA QUE CONSISTE EN QUE ES PRECISO DEFENDER A LA NACIÓN Y AL ESTADO.

LA HISTORIA NOS DEMUESTRA QUE NINGUNA SOCIEDAD HA DEJADO DE EXISTIR POR EL ÚNICO HECHO DE NO CASTIGAR EL HOMICIDIO CON LA PENA DE MUERTE O POR HABER ABOLIDO DICHA SANCIÓN Y MENOS TODAVÍA POR HABERLE PERDONADO LA VIDA, CONDENÁNDOLE LA PENA AL QUE SE HAYA MANCHADO LAS MANOS CON SANGRE.

LA PENA DE MUERTE NO DISMINUYE LA DELINCUENCIA. NO ES LA PENA DE MUERTE, CON TODA SU GRAVEDAD, EL REMEDIO A LA DELINCUENCIA, NI MEDIANTE ELLA, PUEDE CONTENERSE A LA MENCIONADA DELINCUENCIA. ESTADÍSTICAMENTE SE HA COMPROBADO QUE EN LOS PAÍSES EN QUE SE CONSERVA A LA PENA DE MUERTE, LA CRIMINALIDAD NO ES MENOR QUE EN AQUELLOS LUGARES EN QUE SE HA DESTERRADO A LA PENA DE MUERTE, Y QUIZA PODÍAMOS DECIR, QUE EN LOS LUGARES EN DONDE SE MANTIENE A LA PENA DE MUERTE, ENCONTRAMOS UNA HAMPA DEBIDAMENTE ORGANIZADA, COMO POR EJEMPLO EN ESTADOS UNIDOS, FRANCIA E INGLATERRA.

LO ANTERIORMENTE APUNTADO, ES EN VIRTUD DE QUE LA PENA DE MUERTE NO ES EJEMPLAR PARA CONTENER AL DELINCUENTE.

LA PENA DE MUERTE NO ES INTIMIDANTE, Y MEJOR DICHO, ELLA ES TAN INTIMIDANTE COMO CUALQUIER OTRA PENA.

LA PENA DE MUERTE CUMPLE CON DEFENDER A UNA SOCIEDAD DE SUJETOS PELIGROSOS, PERO NO LLENA EL REQUISITO DE QUE EL OBJETIVO DE LA PENA ES LA REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE. EN EL CÓDIGO PENAL ANTERIOR AL VIGENTE, PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SE SEÑALA QUE " PRINCIPIO INDISCUTIBLE DE LA MODERNA POLÍTICA CRIMINAL ES EL DE ASEGURAR LA MÁXIMA DEFENSA CONTRA LOS INDIVIDUOS PELIGROSOS, PERMITIENDO LA MÁXIMA REHABILITACIÓN DE LOS READAPTABLES A LA VIDA SOCIAL". (6).

LA PENA DE MUERTE ES IRREPARABLE, E INSUSTITUIBLE, EN VISTA DE QUE NO OFRECE NINGUNA POSIBILIDAD DE CORREGIRLA, ANTE POSIBLES ERRORES JUDICIALES. AL QUE SE IMPONE LA PENA DE MUERTE, NO SE LOGRA LA ENMIENDA DEL AUTOR DEL DELITO, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN, QUE ACARREA LA PÉRDIDA DE LA VIDA.

LA PENA DE MUERTE, COMO LÓGICAMENTE TRAE COMO CONSECUENCIA LA PERDIDA DE LA VIDA, ÉSTO ACARREA SUFRIMIENTO A SUS FAMILIARES MÁS PRÓXIMOS, SIENDO POR ELLO TRASCENDENTE.

LA PENA DE MUERTE ES INJUSTA, YA QUE SU FUNDAMENTO DE TODA PENA ES EL DE SERVIR DE INSTRUMENTO DE DEFENSA COLECTIVA, Y POR OTRA SANCIÓN, QUE NO ACARRE LA PÉRDIDA DE LA VIDA SE PUEDE LLEGAR A ELLO, POR LO QUE LA PENA CAPITAL EXCEDE ESA PRETENSÓN DEFENSIVA Y RESULTA DEL TODO ANTIJURÍDICA POR CARECER DE FUNDAMENTO DE JUSTICIA.

ASÍ TENEMOS, QUE YA DESDE 1933, Y PARA SER EXACTO EL 26 DE AGOSTO, EN UN DISCURSO PRONUNCIADO EN EL ANFITHEATRO BOLÍVAR, EL LICENCIADO RAMÓN PRIDA SEÑALÓ ¿PARA QUE SE QUIERE IMPLANTAR DE NUEVO LA PENA DE MUERTE?. PARA DESPACHAR A LA OTRA VIDA A UNA MEDIA DOCENA DE POBRES INDÍGENAS ANALFABETAS, HOMBRES DESGRACIADOS QUE JAMÁS HABRÁN LEÍDO EL CÓDIGO PENAL Y QUE HABRÁN IDO AL CRIMEN POR IGNORANCIA, POR FALTA DE EDUCACIÓN, POR ABANDONO O

(6) Código Penal para el Estado de México, Toluca México 1961, p. 15.

DESCUIDO DE ESA SOCIEDAD QUE SE ALZA DOMINANTE Y ORGULLOSA, LLENA DE IRA Y SEDIENTA DE SANGRE, CONTRA UN INFELIZ A QUIEN ELLA MISMA HA LANZADO AL CRIMEN, SERES QUE NO HAN CONOCIDO EL AMOR, PARA -- QUIENES NO HA HABIDO CARIÑO, NI PIEDAD, Y CUYO PRINCIPAL CRIMEN -- ES NO HABER TENIDO CON QUE PAGAR ABOGADOS COMPETENTES, O CON QUE COSECHAR FUNCIONARIOS O CÓMPlices EN SUS BURLAS A LA JUSTICIA. -- PORQUE NO ME PODRÁN CITAR USTEDES UN SÓLO CASO EN QUE SE HAYA -- APLICADO LA PENA DE MUERTE A HOMBRES DE CIERTA POSICIÓN SOCIAL, -- YO NO RECUERDO QUE HAYA CASTIGADO NINGUNO DE LOS SEÑORES DIPUTA-- DOS QUE EN USO SACROSANTO DE SU FUERO HAN ASESINADO A PERSONAS -- INDEFENSAS . . . ¡ MATAR HOMBRES DE LEVITA ! NO; CUANDO SE TRATA SE TRATA DE DELITOS POLÍTICOS, EN NOMBRE DE LA LEY, DEL ESTADO -- O DE LA JUSTICIA, ENTONCES SÍ, ¿PERO DELITOS COMUNES? NO, ESO -- SE QUEDA PARA LOS POBRES, PARA LOS INFELICES, PARA LOS DESHEREDA-- DOS.

PARA QUE LA PENA DE MUERTE FUERA IDÓNEA, DEBE REUNIR LOS -- REQUISITOS DE UNA SANCIÓN QUE CUMPLA CON SU OBJETIVO, Y PARA ESTO DEBEMOS RECORDAR QUE " LA EFICACIA DE LAS PENAS ES MATERIAL O -- MORAL, O BIEN MATERIAL Y MORAL A LA VEZ. ES MATERIAL POR LA IM-- PORTANCIA A QUE REDUCE AL CULPABLE; MORAL POR EL EJEMPLO QUE DA -- SU CASTIGO". (7).

GARCÍA MAYNEZ SEÑALA QUE " EL ESTADO PUEDE PROTEGER LOS IN-- TERESES SOCIALES SIN TENER QUE MATAR AL DELINCUENTE". (8). TANTO LA RELIGIÓN COMO LA MORAL Y EL DERECHO PRESCRIBEN QUE LA VIDA -- HUAMANA SEA RESPETADA.

EN CONSECUENCIA, TENEMOS QUE LA PENA DE MUERTE POR SU NATU-- RALEZA QUE PRIVA DE LA VIDA, ES UNA REMINISCENCIA DE LA LEY DEL -- TALIÓN. SU APLICACIÓN NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE SIGA COMETIEN-- DO EL DELITO QUE SE QUIERE EVITAR. SU IMPLANTACIÓN DENOTA INCA--

(7) GUIZOT, *De la Pena de Muerte en Materia Política de las conspiraciones y - de la Justicia Política*, Cruz del Sur, Chile, 1943 p. 29.

(8) GARCIA MAYNES, *Eduardo Centenario de abolición de la pena de muerte en Por-- tugal. ¿Es la pena de muerte eficaz y justa?*. Coimbra 1967, p. 15.

ESTA COPIA NO DEBE SER REPRODUCIDA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA BIBLIOTECA

PACIDAD DEL ESTADO PARA LA READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE, POR MEDIO DEL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN, Y, POR SU CARACTER IRREVOCABLE, - HACE EN SU CASO, IMPOSIBLE RECONSIDERAR UN POSIBLE ERROR JUDICIAL

POR TANTO, LA PENA CAPITAL, LLAMADA TAMBIÉN PENA DE MUERTE, - PENA MÁXIMA, DEBE ABOLIRSE, ABROGÁNDOLA DE NUESTRA CARTA MAGNA -- Y DE TODAS LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS QUE LA CONTEMPLAN -- Y EN SU LUGAR APLICAR SANCIONES ADECUADAS AL DELITO, Y CON VISTA AL DELINCUENTE PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL TRANSGRESOR DE -- LA LEY, APLICANDO ASIMISMO MODERNOS SISTEMAS PENITENCIARIOS, Y -- CONOCIENDO AL INTERNO, A TRAVÉS DE ESTUDIOS DE PERSONALIDAD PARA EL EFECTO DE CUMPLIR CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITU-- CIONAL.

XVII.- COMENTARIOS EN RELACION AL TIPO.

1.- ¿QUÉ ES EL TIPO PENAL?.

VILLALOBOS DICE QUE (1). " ES LA DESCRIPCIÓN ESENCIAL, -- OBJETIVA, DE UN ACTO QUE, SI SE HA COMETIDO EN CONDICIONES ORDINARIAS, LA LEY CONSIDERA DELICTUOSOS; Y SIEMPRE QUE -- UN COMPORTAMIENTO HUMANO CORRESPONDE A ESE TIPO O A ESE -- MODELO, CUALESQUIERA QUE SEAN SUS PARTICULARIDADES ACCI -- DENTALES SERÁ DECLARADO COMO DELITO PREVISTO POR LA LEY".

DICHO EN FORMA SENCILLA EL TIPO PENAL ES LA NORMA PENAL -- QUE SEÑALA QUE CONDUCTA ES CONSIDERADA COMO DELICTIVA POR EL LE -- GISLADOR.

AHORA BIEN, EL TIPO PENAL ESTÁ COMPUESTO POR ELEMENTOS, -- QUE PUEDEN SER OBJETIVOS, SUBJETIVOS O NORMATIVOS, O UNA COMBINACIÓN DE ELLOS.

(1) VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, A.S.P. 25:

LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, LLAMADOS TAMBIÉN DESCRIPTIVOS, -- SON ESTADOS Y PROCESOS EXTERNOS SUSCEPTIBLES DE SER DETERMINADOS ESPACIAL Y TEMPORALMENTE, PRESCRIPTIBLES POR LOS SENTIDOS, -- FIJADOS EN LA LEY POR EL LEGISLADOR EN FORMA DESCRIPTIVA Y QUE HAN DE SER APRECIADOS POR EL JUEZ, MEDIANTE LA SIMPLE ACTIVIDAD DEL CONOCIMIENTO,

LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, EN ELLOS DESCRIBE EL -- LEGISLADOR CIERTOS ESTADOS Y PROCESOS ANÍMICOS DEL AGENTE QUE -- EL JUEZ HA DE COMPROBAR, COMO CARACTERÍSTICAS DEL INJUSTO PUNIBLE.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, SON AQUELLOS QUE SÓLO -- PUEDEN SER DETERMINADOS MEDIANTE UNA ESPECIAL VALORACIÓN DE -- LA SITUACIÓN DE HECHO,

2.- ¿QUÉ ES LA TIPICIDAD?.

ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL, CUANDO ESTO SE DA SE DICE QUE ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.

3.- EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL ES UN TIPO PENAL.

LA RESPUESTA ES NEGATIVA, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO ENCOMENTARIO, EXCLUSIVAMENTE SEÑALA LA POSIBILIDAD DE IMPONER UNA PENA DE MUERTE EN LOS CASOS QUE AHÍ SE PRECISAN, -- PERO NO PRECISA QUE SE IMPONDRÁN PARA LOS SUPUESTOS QUE -- SEÑALA. PARA QUE SE PUDIERA IMPONER LA PENA DE MUERTE -- EN LOS ILÍCITOS QUE REGULA, SE NECESITA QUE EN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA SE ESTABLEZCAN CON LA MENCIONADA SANCIÓN.

[1] VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, -- A.S.P. 257.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- LA PENA DE MUERTE ES LA SANCIÓN QUE UN JUEZ PENAL IMPO-
NE EN VIRTUD, DE QUE EN UN PROCESO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO-
DEJÓ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL-
DE UN ACUSADO, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA, QUE AL EJECUTARLA, --
EL CONDENADO PIERDA LA VIDA.

SEGUNDA.- A LA PENA DE MUERTE SE LE DENOMINA TAMBIÉN PENA CAPITAL
O PENA MÁXIMA.

TERCERA.- EN LA SANTA BIBLIA SE AUTORIZA A LA PENA DE MUERTE.

CUARTA.- EN LA ANTIGUEDAD, LA VENGANZA, QUE EN ALGUNOS CASOS TRAE
RÍA APAREJADA LA MUERTE, FUÉ ATEMPERADA A TRAVÉS DE LAS COMPOSI--
CIONES.

QUINTA.- POR LEY DE 27 DE ABRIL DE 1867, SE ESTABLECIÓ LA PENA DE
MUERTE, ENTRE OTROS CASOS, PARA EL ESTRUPADOR. EN EL MENSAJE --
Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA DE 10. DE DI---
CIEMBRE DE 1916, SE SEÑALABA QUE APARTE DE LOS CASOS EN QUE AC--
TUALMENTE PUEDE IMPONERSE LA PENA DE MUERTE, TAMBIÉN SE SOLICITA-
BA QUE FUERA IMPUESTA PARA EL VIOLADOR, NO TENIENDO ÉXITO.

SEXTA.- A PESAR DE QUE ACTUALMENTE NO TENEMOS UN ADECUADO SISTEMA
PENITENCIARIO, QUE SOLICITABA MARTÍNEZ DE CASTRO PARA ABOLIR A --
LA PENA DE MUERTE, SE SOLICITA SU ABROGACIÓN, AÚN EN LA FORMA --
DE POSIBILIDAD QUE ACTUALMENTE SE AUTORIZA, POR NO REUNIR, DICHA-
PENA EL OBJETIVO CONSTITUCIONAL.

SEPTIMA.- COMO DATO HISTÓRICO, SE SEÑALA QUE EL CÓDIGO PENAL DE -
1871, SE ESTABLECIÓ LA PENA DE MUERTE A QUIEN PRIVARA DE LA VIDA-
A OTRO, A TRACION, Y ESTE ES EL ÚNICO CASO DE HOMICIDIO CALIFICA-
DO QUE ACTUALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, NO CONTEMPLA ESA PO--
SIBILIDAD.

OCTAVA.- DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL PRIMER ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUITAR A LA PENA DE MUERTE DE SU LEGISLACIÓN PUNITIVA FUÉ EN 1924, EL ESTADO DE MICHOACÁN. SIN OLVIDAR QUE EN LA REPÚBLICA MEXICANA, EN 1869, SE ABOLIÓ A LA PENA DE -- MUERTE EN VERACRUZ.

NOVENA.- LOS DOS ÚLTIMOS ESTADOS, QUE POSTERIORMENTE A LA CONS-- TITUCIÓN DE 1917, QUE TUVIERON A LA PENA DE MUERTE EN SU LEGIS-- LACIÓN PUNITIVA FUERON LOS DE SONORA Y OAXACA, HOY TAMBIÉN DERO-- GADA.

DECIMA.- GENERALMENTE SE CREE QUE CESAR BONNESANA, MARQUES DE -- BECARIA, ERA UN OPOSITOR A LA PENA DE MUERTE, NO SIENDO ELLO -- DEL TODO ACERTADA LA AFIRMACIÓN, YA QUE DICHO DOCTRINARIO SI -- LA AUTORIZABA EN DOS CASOS, SIENDO ÉSTOS, POR SEGURIDAD DE LA -- NACIÓN Y CUANDO LA MUERTE DEL DELINCUENTE FUESE EL VERDADERO -- MOTIVO Y ÚNICO FRENO QUE CONTUVIESE A OTROS DE COMETER DELITOS.

DECIMAPRIMERA.- LA PENA DE MUERTE ES CONTRARIA A LAS LEYES DE -- LA NATURALEZA, NO DEJA MÁRGEN PARA ENMENDAR UN POSIBLE ERROR -- JURÍSDICCIONAL, NO DISMINUYE LA DELINCUENCIA, NO ES EJEMPLAR, --- POR NO CONTENERLA. LA PENA DE MUERTE NO ES INTIMIDANTE Y SI -- EN CAMBIO ES IRREPARABLE, NO SUSTITUIBLE.

DECIMASEGUNDA.- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PENA ES QUE -- DEBE SER RETRIBUTIVA, ES DECIR, PROPORCIONAL AL DELITO COMETIDO-- Y LA PENA DE MUERTE EN TODOS LOS CASOS ES EXCESIVA.

DECIMATERCERA.- LA PENA DE MUERTE, OBTIAMENTE POR TRAER APARE-- JADA LA PÉRDIDA DE LA VIDA, NO CONSIGUE EL OBJETIVO DE LA PENA-- QUE ES LA REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE.

DECIMA CUARTA.-DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL - LA FINALIDAD DE LA PENA ES LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE MEDIANTE EL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN Y LÓGICAMENTE LA PENA DE MUERTE NO CUMPLE CON DICHO OBJETIVO.

DECIMA QUINTA.-DE ACUERDO A NUESTRA CONSTITUCIÓN, POR LOS DELITOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN Y EL DE CONSPIRACIÓN PARA COMETERLO- NO SE PODRÁ IMPONER LA PENA DE MUERTE, YA QUE ESTAS SE CONSIDERAN DELITOS POLÍTICOS.

DECIMA SEXTA.-EN RELACIÓN AL DELITO QUE COMETIERE UN INCENDIARIO, Y A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, LA PENA DE MUEE TE, SÓLO SE PODRÁ IMPONER, EN SU CASO, AL QUE COMETIERE EL INCEN- DIO EN FORMA DOLOSA Y NO IMPRUDENCIALMENTE, YA QUE DICHO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, DA POSIBILIDAD PARA IMPONER LA PENA MÁXIMA, A DE- LITOS QUE POR SU GRAVEDAD CAUSAN UNA EXTREMA ALARMA EN LA SOCIE- DAD.

DECIMA SEPTIMA.- LA PENA DE MUERTE, DE APLICARSE, EN ESTE MOMEN- TO, SIN QUE ESTÉ CONTEMPLADA POR EL CÓDIGO PENAL, SERÍA EL CASO- DE LLAMARLA PENA INUSITADA.

DECIMA OCTAVA.- EN VIRTUD DE QUE LA PENA DE MUERTE, NO REUNE LOS- REQUISITOS QUE DEBE TENER TODA PENA, LA CUAL ES IMPUESTA EN UN -- PROCESO PENAL, DEBE ABROGARSE DE LA CONSTITUCIÓN LA POSIBILIDAD - DE QUE SE IMPLANTE EN ALGÚN CÓDIGO PENAL DE UNA ENTIDAD FEDERATI- VA.

DECIMA NOVENA.- LA CONSTITUCIÓN A PESAR DE SER LA CARTA MAGNA, -- LA LEY SUPREMA, NO ESTABLECE COMO SANCIÓN, A LA PENA DE MUERTE,-- SINO SÓLO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS LEGISLATURAS DE -- LOS ESTADOS, LA CONSIDEREN COMO IDONEA PARA LOS DELITOS QUE ELLA- PRECISA.

VIGESIMA.- UN JUEZ PENAL, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ IMPONER LA PENA DE MUERTE, PARA LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, SI DICHA SANCIÓN NO ESTÁ PREVIAMENTE CONSIDERADA COMO TAL, EN SU RESPECTIVO CÓDIGO PUNITIVO Y PARA LOS CASOS PRECISOS QUE LA CARTA MAGN.ª ESPECIFICA.

B I B L I O G R A F I A.

- BONESSANA, Cesar, *Tratado de los delitos y de las penas*, México 1980.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México* Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal anotado*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- CARRARA, Francisco, *Programa de Derecho Criminal, Tomo II, Parte Gral.*
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo I. Edic. Polis, México 1937.*
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Centenario de abolición de la pena de muerte, Portugal, ¿Es la pena de muerte eficaz y justa?. 1967, Coimbra.*
- GUIZOTI, *De la Pena de Muerte en Materia Política de las Conspiraciones - y de la Justicia Política, Cruz del Sur, Chile, 1943.*
- JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano, Tomo V, Editorial Porrúa S.A.*
- MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal, Bogotá 1954.*
- MACEDO, S. Miguel, *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano - Editorial Cultura, México 1931.*
- MARCÓ DE PONT, Luis *Penología y Sistemas Relacionados, Ediciones de Palma Buenos Aires, 1974.*
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manuel de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.*
- RODRIGUEZ Ricardo, *El Derecho Penal. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1902. México.*
- ROMO MEDINA, Miguel, *Criminología y Derecho, Editorial U.N.A.M. Dirección Gral. de Publicaciones. México, 1979.*

- TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808 a 1975, 6a. -- Edición, Editorial Porrúa, S.A.*
- VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.*

B I B L I O G R A F I A.

ENCICLOPEDIAS.

- Nueva Enciclopedia Cultural IEPESA, Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, 1975.
- La Sagrada Biblia, Por Félix Torres Amat, la casa de la Biblia Católica.
- Legislación Indigenista de México, Edición del Instituto Indigenista Interamericano, México 1958.
- Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 3, - número 3, México 1979.

DICCIONARIOS.

- Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial Porrúa, S.A. México, - 1965.
- Diccionario de Derecho, Roberto Atwood, Biblioteca el Nacional, México, - 1946.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Cárdenas Editor - y Distribuidor, México 1979.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Olaz de León, Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

CODIFICACIONES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Penal.
- Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones - Tomo IV, Manual Porrúa, S.A. México 1978.
- 75 años de jurisprudencia penal, CASTRO ZAVALA, Salvador, Cárdenas Editorial y Distribuidor, Edición 1981.
- Anales de Jurisprudencia, Edición del Tribunal Superior de Justicia.